

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal, Víctor Alfonso Cifuentes Caycedo Vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Rad.: 11001 31 99 003 2020 00877 01

Revisada con detalle la actuación recibida, se advierte que este mismo proceso había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado Julián Sosa Romero¹ bajo el radicado 11001 31 99 003 2020 47872 01, quien, por competencia en razón de la cuantía dispuso su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (auto de 28 de mayo de 2021, notificado en estado del 31 del mismo mes²), y en esa senda, no puede existir un segundo reparto, menos si ello supone el desconocimiento por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de lo resuelto por el citado Magistrado.

Por tanto, se dispone la devolución inmediata del proceso al juez referido para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 00877 01

¹ En la actualidad, en ese despacho se encuentra el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/73854862/PROVIDENCIAS+E-90+MAYO+31+DE+2021.pdf/f7be6071-74ad-4a22-9d63-c6ece15c360a>

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545d53869f54e61831a73ba27a857f87ce8b9a19e81fc9daa7bba73e020bb35**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Telefonaktiebolaget LM Ericsson contra Apple Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad para negar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las medidas cautelares para proteger la propiedad industrial sólo pueden decretarse si el interesado demuestra (a) su legitimación para actuar; (b) la existencia del derecho infringido y (c) la comisión de la infracción o su inminencia (art. 247). A esos mismos requisitos, pero de manera general, hace referencia el artículo 590 del CGP, que impone examinar, en todos los casos, si las providencias solicitadas son necesarias para impedir la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la pretensión, amén de útiles o efectivas y proporcionales. Ocupémonos de cada uno de estos requerimientos:

a. La legitimación: Para decir verdad, fue probado que Telefonaktiebolaget LM Ericsson (en adelante Ericsson) es titular de la patente No. 32159, denominada “Método en un equipo de usuario (UE) en relación con una estación base en un sistema de comunicación celular, para evitar errores en un proceso de solicitud de repetición híbrida automática



(HARQ)”, como se desprende de la certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de enero de 2022¹, la Resolución No. 47910, de 14 de agosto de 2013, confirmada a través de la No. 10009, de 21 de febrero de 2014, expedidas por la misma entidad². Su vigencia no se cuestiona puesto que fue certificado el pago de las tasas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la referida Decisión³; por tanto, para los efectos de su solicitud cautelar, puede afirmarse que Ericsson tiene legitimación.

b. Alcance del derecho del demandante: En lo que atañe al derecho que habría sido vulnerado, la reivindicación 1^a de la patente concedida, que puntualiza la materia objeto de protección (D. 486/2000, art. 30), está definida en los siguientes términos:

“Un método en un equipo de usuario, UE, en relación con una estación base en un sistema de comunicación celular, para evitar errores en un proceso HARQ, en el que están soportados dos modos de planificación diferentes, siendo dichos modos planificados dinámicamente, en el que la estación base transmite mensajes de planificación al UE para indicar qué recursos han sido asignados para la transmisión de enlace ascendente y de enlace descendente, y planificación semipersistente, SPS (Semipersistent Scheduling), donde una nueva transmisión se lleva a cabo en recursos preasignados, recursos de SPS, donde una marca de NDI comprendida en un mensaje de planificación para el modo de SPS es interpretada como indicativa de activación de SPS o de retransmisiones de SPS, y una marca de NDI comprendida en un mensaje de planificación para el modo planificación dinámica es interpretada como indicativa, mediante conmutación de la marca, de una nueva transmisión, que comprende la etapa de: - recibir, en un mensaje de planificación, una indicación de que tendrá lugar una transmisión planificada dinámicamente, caracterizado porque – si

¹ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 92 y 93.

² C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 99 a 109.

³ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 94.



la transmisión que tuvo lugar antes de dicha indicación de una transmisión planificada dinámicamente fue recibida para los mismos recursos de SPS utilizados en el proceso HARQ, considerar entonces la marca NDI en dicho mensaje de planificación recibido para ser conmutada independientemente del valor de la marca de NDI, por lo que dicha indicación de una transmisión planificada dinámicamente es interpretada como una indicación de una nueva transmisión”⁴.

¿En qué consiste, entonces, el invento divulgado? El perito Gustavo Adolfo Puerto Leguizamón lo explicó así en su dictamen.

“Una forma tradicional de obtener confiabilidad en las comunicaciones inalámbricas y cableadas es mediante la inclusión de procesos de repetición de transmisiones. En este sentido, un proceso de Solicitud de Repetición Automática (ARQ) retransmite un bloque de información cuando este no se recibe correctamente en el dispositivo de destino. En un entorno de comunicaciones móviles, las condiciones de recepción pueden variar más rápidamente que en un contexto de comunicación por cable debido a la presencia de desvanecimiento generado por la movilidad y la interferencia. En este contexto, la integridad de la información transmitida se proporciona principalmente mediante el uso de mecanismos de Codificación de Errores hacia Adelante (FEC), que implica el envío de información redundante para que el receptor detecte y corrija errores en la transmisión. Así, la combinación de ARQ y FEC se conoce con el nombre de Solicitud de Repetición Automática Híbrida (HARQ).

En un proceso HARQ es importante saber si una transmisión recibida es una nueva transmisión o si por el contrario es una retransmisión de una información previamente recibida. Lo anterior es importante para el receptor con el fin de poder determinar si la información previamente recibida se debe combinar con la siguiente recepción, en este caso se trata de una retransmisión. En caso contrario, el receptor debe borrar su registro de memoria para recibir una nueva transmisión.

⁴ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 114.



Para respaldar ese proceso, en LTE se define un Indicador de Datos Nuevos (NDI) que indica si la transmisión es nueva o se trata de una retransmisión. A su vez, LTE soporta dos modos de programación diferentes, a saber: Programación Dinámica y Programación Semi-persistente (SPS). En el modo dinámico, se indica una nueva transmisión alternando el bit NDI, es decir, cambiando de 0 a 1 o de 1 a 0. Si el valor del bit NDI no ha cambiado, indica una retransmisión. De otra parte, en el modo de operación semipersistente, un NDI=0 indica la activación del modo semipersistente y un NDI=1 indica una retransmisión. Esto pone de manifiesto que existen dos interpretaciones para el NDI en función del modo de programación de datos del sistema.

Ventajas de la invención

- La presente invención soluciona el problema de una mala interpretación del NDI cuando el modo de programación cambia de programación semipersistente a programación dinámica.

- La invención previene y reduce los errores de transmisión durante el proceso HARQ al vaciar la memoria, almacenar el valor del NDI y dejar que el UE sepa si la siguiente trama es una transmisión o una retransmisión.

- La invención favorece un mejor uso de los recursos del canal.”⁵
(se resalta)

Se trata, pues, de un invento que garantiza la confiabilidad e integridad en las comunicaciones móviles, específicamente en la retransmisión de bloques de información. Al retransmitir es posible que se presenten errores, por lo que es indispensable que la unidad receptora pueda detectarlos y corregirlos. La combinación del proceso que genera la repetición (ARQ) y del que codifica los errores (FEC), es lo que se conoce como “solicitud de repetición automática híbrida” (HARQ), en el que es indispensable saber si se trata de una transmisión nueva o una retransmisión propiamente dicha. En

⁵ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.



ese contexto, la funcionalidad LTE [“tecnología de cuarta generación (4G), también denominada LTE”⁶] emplea dos (2) tipos de programación: la semipersistente (SPS) y la dinámica, que pueden generar problemas de interpretación (en SPS el valor NDI=1 siempre se interpreta como retransmisión y en dinámica, ese mismo valor puede corresponder a una transmisión nueva o a una retransmisión). Lo que inventó Ericsson fue una solución para ese inconveniente, a través de un procedimiento que garantiza una adecuada lectura cuando se pasa de la programación SPS a la dinámica, impidiendo la intermitencia en el servicio.

De esta manera quedó demostrada la existencia del derecho, cumpliéndose así con el segundo de los presupuestos aludidos.

c. La infracción: El análisis de esta tercera exigencia impone recordar que el decreto cautelar para proteger los derechos de la propiedad industrial no requiere de pruebas que den certeza plena de la infracción o de la inminencia de la vulneración. Vana podría resultar la protección si se impusiera un riguroso umbral probatorio; por el contrario, dada la naturaleza y alcance de los derechos que surgen para su titular –en el caso de las patentes de invención, los previstos en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000-, es suficiente adjuntar medios de prueba que directa o indirectamente autoricen afirmar que el demandado pudo haber cometido la infracción o amenaza con hacerlo.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que,

⁶ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 910.



“...para decretar la medida cautelar no se debe probar la infracción, ya que esto es algo que se prueba en el proceso de infracción. La autoridad competente para decretar las medidas cautelares debe determinar, de conformidad con las pruebas presentadas, si hay indicios que hagan pensar que sí puede haberse cometido la infracción. Las medidas cautelares, como efecto, no se decretan por haberlas solicitado el interesado, sino porque de los documentos y demás pruebas presentadas claramente se puede presumir o suponer que sí se cometió la infracción.”⁷

En este caso, los dictámenes periciales presentados por los ingenieros Gustavo Adolfo Puerto (de telecomunicaciones) y Juan Manuel Wilches (electrónico), permiten arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que “las tecnologías móviles que han sido desarrolladas desde finales de la década de los años 70 han generado grandes beneficios para el desarrollo económico y social, y constituyen una herramienta que soporta gran parte de las actividades de la vida diaria... Estas tecnologías se han denominado 2G, 3G, 4G, y más recientemente se ha incluido la tecnología 5G, que aún se encuentra en desarrollo. En la actualidad, la tecnología 4G es la que agrupa la mayor cantidad de conexiones móviles a nivel mundial. En el caso de Colombia, la tecnología 4G pasó entre 2015 y 2019 de 3.22 millones a 21.11 millones de conexiones, siendo la única tecnología que en la actualidad presenta una tendencia positiva de crecimiento, representando un 69% del total de conexiones móviles existentes en el país, superando así la cantidad total de conexiones de otras tecnologías (2G y 3G)”⁸.

⁷ Proceso 262-IP-2021, interpretación de 9 de marzo de 2022.

⁸ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 937 y 938.



(ii) Que el estándar 4G implica, necesariamente, la realización del proceso de “solicitud de repetición automática híbrida” (HARQ), el cual, se insiste, tiene como propósito mejorar los problemas en la recepción de las comunicaciones generados por el desvanecimiento de los datos que son causados por el movimiento y la interferencia⁹.

(iii) Que el inconveniente que se presenta cuando se pasa de una programación SPS a una programación dinámica, con posibilidad de afectación de la lectura de los mensajes e intermitencia en el servicio, es arreglado con la patente de invención de la que es titular la demandante (delimitada, en este caso, a la reivindicación de procedimiento transcrita), “al vaciar la memoria, almacenar el valor del NDI y dejar que el UE sepa si la siguiente trama es una transmisión o una retransmisión”¹⁰. Es decir, a los errores de transmisión que puedan presentarse durante el proceso HARQ, les dio una solución técnica.

(iv) Que, según concepto del perito Puerto, la reivindicación No. 1 de la patente No. 32159 es esencial a la tecnología 4G¹¹, y que, “revisando las especificaciones técnicas 3GPP TS 36.212 V8.8.0 y 3GPP TS 36.321 V8.12.0, también concluyo que para que un dispositivo móvil cumpla con las mismas, debe implementar la funcionalidad semipersistente (SPS), lo cual ocurre siempre que un dispositivo cumpla con la funcionalidad VoLTE. En consecuencia, y como quiera que todos los dispositivos listados en el ANEXO 8 [iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPhone SE,

⁹ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.

¹⁰ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.

¹¹ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 810.



iPhone 11, iPhone XR, iPad Pro (11 pulgadas), iPad Pro (12.9 pulgadas), iPad Air, iPad 8va generación, Apple Watch series 6 (44 y 40 mm), Apple Watch series SE (44 y 40 mm^{12]} cumplen con VoLTE..., todos ellos caen dentro del alcance de la Patente 32159”¹³.

(v) Que Ericsson tenía celebrado un contrato de licencia con Apple INC. para el uso, entre otros, de la patente en cuestión, como fue aceptado por ambas partes. Aunque en el proceso no obra el contrato de licencia que, según el inciso 3º del artículo 57 de la Decisión 486 de 2000, debe constar por escrito, se debe reconocer, porque uno y otro lo admiten, que esa licencia expiró¹⁴, máxime si se considera que dicha formalidad sólo se reclama para efectos del registro.

A partir de estas pruebas es posible afirmar que los dispositivos o teléfonos celulares Apple con tecnología 4G se sirven de la patente No. 32159, cuyo titular es Ericsson, sin que, para los solos efectos de establecer si hay infracción o amenaza dentro del marco probatorio que le es propio al trámite de medidas cautelares anticipadas, sea indispensable dilucidar si la invención es esencial, aunque, en principio, los dictámenes aportados, especialmente el del perito Puerto, así lo precisan.

2. Corresponde, entonces, examinar si las medidas cautelares solicitadas son necesarias y proporcionales.

¹² C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 901.

¹³ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 810 y 811.

¹⁴ C01Principal, 003Demanda, p. 26, hecho 6.2.102, y C02Tribunal, 15Descorre Traslado Apelación Anexos, Correo 1, Intervención Brief Before TSB, p. 2 y 3.



Sobre el particular se recuerda que la necesidad es un requisito que guarda relación con la finalidad que tiene la orden cautelar solicitada, por lo que debe lucir indispensable para alcanzarla. Desde luego que también concierne a la posible tardanza de la decisión definitiva que resuelva el litigio, para que no “sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo”¹⁵.

La proporcionalidad, por su lado, le impone al juez el deber de aquilatar el impacto de la medida suplicada frente a la parte que la soportaría y, dado el caso, respecto de terceros. La decisión sobre la cautela obliga, entonces, a hacer un juicio de ponderación de derechos con el fin de establecer si su decreto podría provocar una injusta o desmedida afectación de derechos basilares o mínimos del infractor, en atención, claro está, al provecho que obtendría el titular agraviado, pero también si irradiaría efectos en otras personas o la comunidad misma al punto de incidir en ciertos derechos y libertades. En palabras de la Corte Constitucional, “ponderar si la restricción (...) que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor”¹⁶. Por tanto, debe existir -en lo posible- un equilibrio entre las restricciones que provoca la medida solicitada y los derechos que se buscan salvaguardar con su decreto y práctica.

En este punto se destaca que la medida cautelar debe, ante todo, ser razonable, por lo que ha de tener una justificación racional que atienda principios, valores y derechos, descartando toda posibilidad de capricho o arbitrariedad. La cautela, entonces, debe ser moderada, plausible y

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-144/15.



aceptable, evitando extremos que, aunque válidos jurídicamente, tienen que descartarse para privilegiar, en principio, la opción más justa y, si se quiere, equitativa. Lo razonable en estas materias vincula la finalidad perseguida con los medios utilizados para la protección del derecho.

Pues bien, para establecer si las cautelas que la sociedad demandante requiere cumplen con tales parámetros, el Tribunal reparara en que, según lo afirmó Ericsson, este tipo de patentes necesariamente deben ser licenciadas. Al respecto, el perito Wilches explicó que, “en el proceso adelantado para la definición de estándares en el sector de TIC, son los participantes quienes promueven el desarrollo de dichos estándares al proponer la inclusión de lo que cada uno de ellos considera son las mejores metodologías, tecnologías o soluciones técnicas creadas por ellos mismos con base en una serie de recursos humanos y financieros dedicados al diseño de estos elementos, a través de sus actividades de investigación y desarrollo. La inclusión de patentes en el desarrollo de estándares es común en la actualidad, debido a que contribuye a mejorar las prestaciones de las TIC, logra una mejor relación costo-beneficio para la tecnología, mejorando la conectividad y la interoperatividad”¹⁷, para lo cual “las organizaciones de estandarización... han desarrollado políticas internas de Derechos de Propiedad Industrial (DIP)”, que “establecen los criterios y principios aplicables a la inclusión de patentes en el desarrollo de estándares, permitiendo que sus innovaciones se vean reflejadas en los estándares adoptados”¹⁸, los cuales, según la propia demandante, incluyen “un compromiso irrevocable de estar preparados a conceder licencias sobre sus patentes de manera justa, razonable y no

¹⁷ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 927 y 928.

¹⁸ C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 928.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

discriminatoria (licencias ‘FRAND’ por sus siglas en inglés”¹⁹), lo que también fue aceptado por la demandada en su escrito de réplica al recurso²⁰

Luego, si Ericsson, en principio, en virtud de las regulaciones de la industria de las telecomunicaciones, tiene el deber de permitir el uso de su patente – por supuesto, bajo licencia-, no luce razonable y proporcionado que, para proteger la invención, se impida la importación, exportación, comercialización y uso de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple con tecnología 4G, que es a la que se concreta este caso. Expresado con otras palabras, si las partes concuerdan en que, en el proceso de estandarización, es común que los intervinientes patenten sus aportes tecnológicos para la creación del estándar, los cuales -necesariamente- deben ser licenciados en términos justos, razonables y no discriminatorios (FRAND, que es su sigla en inglés), pues no es posible restringir, so capa de una invención patentada, el uso o acceso a la tecnología móvil, las cautelas solicitadas son desmedidas si se repara en ese deber.

Incluso, tales cautelas, en ese contexto, podrían tener un impacto patrimonial más gravoso para la efectividad de las pretensiones económicas de la demanda que llegare a presentarse para hacer efectivo el derecho de patente. Más aún, podrían eventualmente incidir en el cumplimiento de las obligaciones que tiene Ericsson, dado que, tratándose de reivindicaciones de procedimiento, el titular de la patente, para preservar su derecho, debe explotar la invención en alguno de los países miembros de la comunidad andina, mediante “el uso integral del procedimiento patentado” (Dec. 486 de

¹⁹ C01Principal, 003Demanda, p. 14, hecho 4.3.2.101.

²⁰ C02Tribunal, 15DescorreTrasladoApelaciónAnexos, Correo1, Intervención Brief Before TSB, p. 2 y 2.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2000, arts. 59 y 60), para lo cual la importación, aunque en sí misma insuficiente, sí constituye presupuesto.

Pero, además, las prohibiciones solicitadas pueden afectar otros derechos de la propiedad industrial que tenga Apple sobre los equipos que produce, sin que su ejercicio pueda verse comprometido por cuenta de la protección que, ciertamente, debe recibir la patente de Ericsson. Más aún, la prohibición de importar dispositivos o teléfonos celulares de esa marca (con tecnología 4G) y su comercialización, entre otras medidas solicitadas, podría comprometer, sobre la base de reconocer el deber de licenciamiento, la iniciativa privada, la libertad para ejercer actividades económicas y para competir libremente en el mercado, desde luego que con responsabilidad (C. Pol., art. 333), y por esa vía afectar derechos de los consumidores -que también tienen protección constitucional (art. 78)- en materia de telecomunicaciones, específicamente en materia de telefonía celular (cfme: Comisión de Regulación de Comunicaciones, Régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones).

Por estas mismas razones, no parece lógico afirmar que la protección del derecho de patente de Ericsson impone -sí o sí- prohibirle a Apple que ejerza los derechos que considere tener en otras cortes nacionales o extranjeras, o, por el momento, en sede de medidas cautelares anticipadas, disponer que se haga publicidad relativa a la existencia del proceso, o vedar el uso de material para promocionar equipos en los que se emplee o cumpla con el estándar 4G. Y con esta misma orientación, la cautela suplicada en el numeral 9.110 no luce necesaria, pues no está probado que Apple Colombia está desplegando acciones dirigidas a eliminar o modificar su propia correspondencia.



Luego, fue correcta la decisión de negar las medidas cautelares que se solicitaron.

3. Ahora bien, como la sociedad demandante pidió “ordenar cualquiera otra medida que el despacho estime pertinente” para proteger sus derechos (9.11²¹), es útil recordar que, según lo previsto en el literal c) del artículo 590 del CGP, el juez podrá decretar otra cautela que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, lo que también autoriza la Decisión 486 de 2000, al señalar que, “si la norma nacional del País miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas cautelares” (art. 256, inc. final).

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que “La autoridad nacional competente, si la norma interna lo permite, puede, de oficio, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguardar los derechos de propiedad industrial supuestamente infringidos (Último párrafo del Artículo 246). Con esta disposición la normativa comunitaria deja en libertad a los Países Miembros para que regulen sobre la procedencia de las medidas cautelares decretadas de oficio.”²²

Por tanto, como en este caso está demostrada la legitimidad de la sociedad demandante, su derecho y que, según las pruebas aportadas, Apple está

²¹ C01Principal, 003Demanda, p. 45.

²² Interpretación Prejudicial 27-IP-2017, de 7 de septiembre de 2018.



utilizando la patente en cuestión, se modificará la decisión apelada para que la jueza se pronuncie sobre la procedencia de alguna otra medida cautelar, como por ejemplo la constitución de una garantía suficiente y/o un pago provisorio que se concrete al reconocimiento -indexado- de las sumas que, por equipo, venía pagando Apple en cumplimiento del contrato de licencia anterior -desde luego que en relación con los dispositivos y celulares importados a Colombia-, mientras las partes no acuerden otra suma, siendo claro que la juzgadora puede optar por estas u otras medidas razonables. No lo hace el Tribunal, para salvaguardar el derecho de defensa.

Una cosa más. Los dictámenes periciales aportados en la réplica del recurso no pueden ser apreciados porque en materia de apelación de autos no está prevista una fase probatoria por requerimiento de los interesados (CGP, art. 326). Pero si se admitiera su valoración, como prueba sumaria, en todo caso no desvirtúan las conclusiones a las que se arribó porque de ellos no se colige que los dispositivos y teléfonos celulares Apple utilizan, en la materia que aquí se examinó, una solución técnica diferente al procedimiento patentado. Más aún, no se refieren de manera puntual a dicha solución y a la patente No. 32159 (Friedheim Rodermund y Joakim Ingers hacen mención a la CO2310), y apuntan más a explicar los compromisos FRAND (John Hayes), o a discutir la esencialidad y la incidencia –“minúscula”- en la conectividad celular, lo que, en todo caso, fue tenido en cuenta por el Tribunal al analizar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la negativa de las medidas cautelares que fueron solicitadas, pero se modificará el auto apelado en el sentido que se acaba de señalar. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirma el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó unas medidas cautelares, pero lo modifica -para adicionarlo- en el sentido de ordenar que la jueza resuelva sobre una o varias cautelas menos gravosas o diferentes de las solicitadas, como se pidió y lo prevé el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del CGP, en concordancia con el artículo 256 de la Decisión 486 de 2000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bfd348a6e43f939be0f1175e5f12ded39ddf61c7c65228f59106056f8797e**

Documento generado en 25/11/2022 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo
Demandante: Franco Vargas y Asociados
Demandados: María Eugenia León de López
Rad. 010-2020-00039-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Como la demandada desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 09 de la carpeta de primera instancia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito a la contraparte.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35ecb7e05e86ed384e437cf1caf45d48fdc22648e783dcaf4db8fd4526054b**

Documento generado en 25/11/2022 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2007-00531-02
Demandante: JOSÉ GERARDO BUSTOS AYALA y otros.
Demandado: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y otros.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer y ante el grado de dificultad del asunto, pues la Magistrada encuentra que debe abordarse el estudio de la usucapión de veintiocho predios, se hará uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **10 de diciembre de 2022, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93f8ed9211f4456a3f6f6ec6a445429781a05a66e1fe15277d5e5a633ba839**

Documento generado en 25/11/2022 08:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Divisorio
Demandante: Sandra Yuscelly Bejarano Jaime
Demandado: Raúl Arturo Alarcón Gómez
Rad.: 025-2015-00727-04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado del demandado formuló contra el auto emitido el dieciocho de febrero de la anualidad que transcurre por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de enero de dos mil veintidós se aprobó la diligencia de remate de los inmuebles de propiedad de Sandra Yuscelly Bejarano Jaime y Raúl Arturo Alarcón Gómez; se decretó la cancelación de las medidas cautelares y de los gravámenes que afecten los bienes; se dispuso la protocolización y posterior registro del acta de remate; se oficio al secuestre para que rindiera cuentas; y, se conminó a las partes para que entregaran el predio a la rematante María Isabel Orozco Domínguez.

2. Contra la determinación anterior, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación contra lo el auto que, en su consideración, le puso fin al proceso pues, “no era el momento procesal” para culminar la controversia teniendo en cuenta que al alegarse una nulidad hasta que ello no estuviere resuelto no debía emitirse “[...] sentencia [...] porque aprobar el remate es dar por hecho que el recurso de alzada frente al auto que niega la nulidad será fallado en contra de la pasiva [...]”.

3. El juzgador de instancia negó la alzada fundado en que lo impugnado no es susceptible del remedio vertical, decisión contra la que se propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, en los que se insistió en que al adjudicarse el bien se está transfiriendo el título de dominio y con ello poniéndole fin al litigio, reproches que se solventaron el primero, manteniendo lo resuelto y, el segundo, ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de la que no está la que aprueba la diligencia de remate.

3. Ahora bien, el proceso divisorio con venta culmina con la emisión de la sentencia que reparta el producto de la almoneda, en proporción a los derechos de cada comunero, tal y como lo expone el inciso seis del artículo 411 del Código General del Proceso, lo que a la fecha no ha ocurrido, lo que deja en evidencia que con lo resuelto el veintiocho de enero de dos mil veintidós no se terminó el caso bajo análisis, de donde fluye que lo atacado no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior

jerárquico, pues a la providencia impugnada el legislador no le concedió el expreso beneficio de la impugnación vertical.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el extremo demandado contra el auto emitido dieciocho de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302520150072704

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc380b2fabcf78975aa9f0589ee40ca1bf95bdbe5472f4c630bfdace1ce8245e**

Documento generado en 25/11/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Filiberto Rafael Martelo García.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Radicación: 110013103033201900716 03
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo a que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que a pesar de haberse accedido a las pretensiones la apelación se otorgó en el efecto suspensivo, por aplicación del artículo 325 de la ley 1564 de 2012 se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente para el momento de la interposición del recurso¹, a cuyo tenor *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

¹ Artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567d4923d51faf9466fb6410154888badd78b1c94ec2034378f9713f2501b02**

Documento generado en 25/11/2022 01:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 033 2020 00348 01

Ref. proceso divisorio de Isabela Rosa Caro Rodríguez (y otras) frente a Varza Ltda.

Se CONFIRMA el auto de 26 de octubre de 2021, cuya asignación por reparto se efectuó al suscrito Magistrado el pasado 17 de noviembre del año que avanza, mediante el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, por improcedente, la demanda de reconvención -de declaración de pertenencia- que formuló la opositora en el proceso divisorio de la referencia.

Por auto de 7 de septiembre de 2022, el juez *a quo* desestimó el recurso de reposición que contra la misma decisión se impetró.

La apelante sostuvo que “de haber querido el legislador que la situación expuesta por su despacho en las consideraciones, es decir que no fuera procedente interponer una demanda de reconvención dentro de otra con trámite especial lo hubiera anotado expresamente”.

CONSIDERACIONES. Para decidir según se anunció, basta con señalar que a la luz del ordenamiento jurídico no es viable tramitar la demanda de reconvención, de declaración de pertenencia, en el decurso de un proceso divisorio, prerrogativa habilitada por el legislador en el marco de los procesos declarativos verbales.

En efecto, consagra el artículo 371 del C. G. del P., que es viable la reconvención en procesos verbales, “si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez “y no esté sometida a trámite especial””.

Sin embargo, en el asunto *sub lite* el apelante insiste en acumular una demanda verbal, de declaración de pertenencia, en el trámite de un proceso especial, el divisorio, que regula el capítulo III del título III del C. G. del P., destinado a los procesos declarativos especiales, lo cual impone el fracaso de la alzada.

No olvida el suscrito Magistrado que -con motivo de la expedición de la sentencia de constitucionalidad C-284 de 25 de agosto de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, emitida por la Corte Constitucional¹- se precisó que los demandados en procesos divisorios como el de la referencia, están habilitados para formular la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio.

Tal vicisitud que ni siquiera fue alegada en esta oportunidad por la parte recurrente, omisión que no puede ser indistinta para el juez *ad quem*, sobre quien pesa el deber de examinar la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (art. 320 C. G. del P.), tampoco ofrece mayor relevancia en esta oportunidad, pues en rigor, una cosa es la demanda de reconvencción con la que se pide la declaración de pertenencia sobre el predio objeto del proceso y otra es la posibilidad que tenía la aquí demandada -y no lo hizo- de formular frente a la demanda divisoria la excepción de mérito en comento.

No procedía, entonces, la formulación de una demanda de pertenencia, por vía de reconvencción en el proceso divisorio de la referencia y, por lo mismo, no era próspera la alzada en estudio.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ En la sentencia C-284 de 2021 la Corte Constitucional dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: “SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16584fea9faf3fb876c6695a42918888814485e9f52ef540adf166bbeba8063**

Documento generado en 25/11/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Ana Olimpia Jiménez.
Demandado: Rosa Elvira Casas Ortiz.
Radicación: 110012203000202202376 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio expedido el 9 de noviembre de 2022, y en atención al artículo 358 de la ley 1564 de 2012 se impone su rechazo.

1. Sea lo primero señalar que el precepto citado prevé que “(...) Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada (...)”.

Norma concordante con el artículo 90 *ibídem* que autoriza al juez para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i) no reúna los requisitos formales, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del estatuto procesal vigente, establece los requisitos generales que debe contener la demanda, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 *ídem*, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

A su turno, el artículo 85 advierte que se deberá “(...) aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de la constitución y administración, cuando se trate de patrimonios

autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunicada o de patrimonio autónomo en la que intervendrá dentro del proceso.” (Negrilla fuera de texto).

Cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión algún derecho u obligación, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado, sino en su calidad como tal.

2. Por otra parte, De la interpretación armónica de los artículos 1, 54, 101, 105, 112 y 115 del Decreto 1260 de 1970, resulta claro que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01].”

Evidente resulta entonces que la prueba para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento.

3. Ahora bien, al inadmitirse la demanda del epígrafe se requirió en el numeral 4 *“Adosar el certificado de defunción de la causante y demandada en el proceso de pertenencia, Bárbara Jiménez Pinzón y, conforme al artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquella, en caso*

de conocer los primeros, anexar la prueba de ello (numeral 2 del artículo 84 *ibídem*).”

En el escrito subsanatorio la demandante Ana Olimpia Jiménez afirmó ser heredera² de Bárbara Jiménez Pinzón; empero, no arrió prueba de ello, pues si bien se adosó el registro civil de nacimiento de aquella³ en el que aparece que es hija de Gabrielina Jiménez Pinzón; en tanto que de Bárbara Jiménez Pinzón se allegó la partida de bautismo según la cual nació el 4 de agosto de 1917 siendo sus padres Arcadio Jiménez y Vicenta Pinzón, documentos de los cuales no surge la relación de parentesco de la cual derive la calidad de heredera que se atribuye la recurrente.

4. Por otra parte, no se acreditó con la prueba idónea el deceso de Bárbara Jiménez Pinzón habida cuenta que no allegó el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino que se agregó “*CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL*”, suscrito por el médico Luis Edwin Lagos Madero.

5. En suma, pese a haberse indicado los defectos del libelo introductorio, la recurrente no los corrigió cabalmente, por lo que se debe proceder como se anunció.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por Ana Olimpia Jiménez.
2. Archívense las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849be2778caa26bfa726dac8efefd840c0707063ff94ca61da1f1818e36ab602**

Documento generado en 25/11/2022 12:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202202597 00**
DEMANDANTE : **MAURICIO VIVES CARRRILLO**
DEMANDADO : **JUAN RICARDO CASTIBLANCO**
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Decide el Tribunal lo concerniente al “*conflicto de competencia*” suscitado entre los Juzgados 4 y 5 Civiles de Circuito de Bogotá, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. En providencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá declaró “*la pérdida de competencia para continuar conociendo de este asunto de conformidad con lo aquí dispuesto y lo previsto por el art. 121 del CGP*”, y, en consecuencia, ordenó “*la remisión del presente asunto al Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente*”.

2. El juicio fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito, autoridad que en determinación del 16 de agosto de 2022, resolvió no avocar conocimiento, al estimar que “*si bien, es cierto la notificación al demandado tuvo lugar desde el 6 de junio de 2017 a través de aviso de que trata el artículo 292 del CGP, las vicisitudes presentadas con ocasión a la prueba pericial y la falta de colaboración de las partes, conllevaron a un desgaste procesal que concluyó el 12 de julio de 2019 con auto que tuvo por desistida la prueba.*”

Ahora, teniendo en cuenta que bajo las previsiones del artículo 121 el término con que contaba el juzgado cognoscente para emitir la correspondiente sentencia expiraba el 15 de octubre de 2017, correspondía a las partes so pena de tener saneada la nulidad alegar la misma oportunamente.

No obstante, conforme se advierte de la documental allegada, solo hasta el **14 de enero de 2020**, es decir, más de dos años de haberse configurado la nulidad la parte demandada alegó la misma.

En efecto, sea preciso acotar que, la parte demandada a través de su apoderado y con posterioridad al 15 de octubre de 2017, actuó en el proceso, al punto que el 13 de junio de 2018 presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de data 6 de junio de 2018, al tiempo que el 24 de julio de 2018 acudió en alzada y el 24 de septiembre de 2019 solicitó el aplazamiento de la audiencia, sin que en ninguna de dichas oportunidades le mereciera al apoderado de la parte pasiva reparo alguno la continuidad del proceso pese a la ya consolidada nulidad”.

Por lo anterior, concluyó que “el juez cognoscente no estaba facultado para declarar la pérdida de competencia, en tanto la parte demandada había actuado en repetidas ocasiones sin proponer la nulidad”.

CONSIDERACIONES

1. A objeto de dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados 4 y 5 Civiles del Circuito de esta localidad, se exige llamar la atención en que, a voces del artículo 121 del Código General del Proceso, “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

A renglón seguido, dicha disposición contempla lo siguiente: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”, puntualizando en su inciso sexto que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

1.1. En lo que dice relación con la constitucionalidad de la precitada norma, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 resolvió:

“Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de

pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales."

Asimismo, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, y, en un caso de similar laya, recordó:

"Sobre la constitucionalidad de la norma en cita se adujo que '[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]'¹.

En el mismo orden, en sentir del Alto Tribunal Constitucional es preciso determinar en cada actuación un plazo razonable que se adaptara, entre otros, a la '[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las

¹ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...] ² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión 'de pleno derecho' contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso 'en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...] ³.

(...) En este sendero la incursión en un 'incumplimiento meramente objetivo' no implica 'a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática⁴, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.⁵

2. Partiendo de este marco legal y jurisprudencial, ha de anotarse que, en el caso de marras, el libelo introductor fue presentado el 14 de octubre de 2016 y solo hasta el 18 de enero de 2017 se dispuso la notificación del auto admisorio al extremo demandante.

Bajo el acopio de las actuaciones reseñadas, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito omitió enterar del auto admisorio a la parte actora, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, en consecuencia, y aplicando con estrictez el inciso 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, el funcionario cognoscente tenía, inicialmente, hasta el **15 de octubre de 2017** para dictar la correspondiente sentencia, lo que infortunadamente

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

⁴ Ibídem

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, auto resuelve conflicto de competencia del 21 jun. 2022, rad. 11001220300020220107900

no aconteció en el *sub lite*, amén de que no acudió a la posibilidad de prorrogar, por seis meses más, su competencia.

3. Sin embargo, y atendiendo las directrices contenidas en la sentencia C-443 de 2019, dictada por la Corte Constitucional, se hace indispensable analizar si la nulidad prevista en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo Civil quedó saneada, conforme lo establece el artículo 136, *ibídem*.

3.1. En esa línea conceptual, este Tribunal advierte que el abogado de Juan Ricardo Castiblanco, en memorial presentado el 14 de enero de 2020 indicó que *“ya ha transcurrido más de un año desde la notificación de la presente demanda por lo que de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso este despacho ha perdido competencia para adelantar el presente proceso y es nula de pleno derecho cualquier actuación posterior a dicho periodo”*, pero, tal extremo procesal desplegó varias actuaciones sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*, como se expone a continuación.

En efecto, cumple relieves que el demandado, por intermedio de su apoderado, interpuso reposición y apelación contra la providencia dictada el 6 de junio de 2018, luego el 24 de julio de esa misma anualidad presentó otro medio de impugnación y el 3 de septiembre siguiente pagó las expensas para que se surtiera un recurso de queja. Asimismo, el 24 de septiembre de 2019 pidió aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. De ahí que la causal de nulidad invocada fue saneada por el petente, ya que, posteriormente a la fecha de configuración, aquel intervino en el juicio sin elevar la petición correspondiente y así poner de presente sus argumentos.

4. De ese escenario petitorio y factual, resulta notorio que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el juicio, pues estas consecuencias no operan de manera automática, ya que *“los efectos del saneamiento de la irregularidad en virtud del silencio de las partes cobijan las actuaciones que se adelantaron con posterioridad”*⁶ al 15 de octubre de 2017, por lo tanto, el expediente deberá ser remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

⁶ *Ibídem*.

Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de manera inmediata, el expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(0020222597 00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6f9ce3bb1d04a50abe318643aaa13328b7367273ce3c542c1454643d8366e**

Documento generado en 25/11/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad
Inmobiliaria Cerrada.
Demandante: Entorna S.A.S.
Radicación: 110013199001202133218 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** simultáneo a cada uno de los apelantes para que sustenten sus respectivos recursos, vencido dicho plazo, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier

aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e752bc2425f8853bd3e42403e98c232de5c4df8e0c40b5a8421bcb31433b882**

Documento generado en 25/11/2022 01:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103001202200114 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Con apoyo en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado resuelve la apelación interpuesta por la EPS ejecutada contra el auto de 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual decretó medidas cautelares sobre recursos de su propiedad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el Juez *a quo* decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea Ecoopsos EPS S.A.S. en las entidades bancarias que relacionó la actora en su solicitud cautelar y limitó la medida a la suma de \$375'000.000, advirtiendo sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Inconforme con esa decisión, la EPS demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportada, en síntesis, en que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, pues su retención “genera de forma inmediata una afectación irreparable en la continuidad de los servicios de atención médica en salud para todos los afiliados atendidos por las IPS contratadas por Ecoopsos”; por lo que pidió rechazar la solicitud cautelar.

3. Comoquiera que en proveído de 12 de julio de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, el suscrito Magistrado estima que la decisión de primer grado debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

En el presente asunto, la inconformidad de la EPS ejecutada deviene de la orden de embargo y retención de los dineros que posee en las entidades bancarias que la parte demandante relacionó en su solicitud cautelar emitida por el *a quo*, pues a su criterio las medidas que recaigan sobre sus cuentas “maestras”, resultan improcedentes comoquiera que dichos recursos por ley son inembargables.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, en el proveído recurrido al decretarse las cautelas aquí censuradas, se advirtió expresamente que, “si los recursos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de las cotizaciones de los afiliados, por ser dineros públicos, con destinación específica, **SERÁN INEMBARGABLES**”, estipulación que se acompasa con los lineamientos constitucionales contenidos en los artículos 2, 48 y 49 de la Carta Política, según los cuales, se debe propender por la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de

¹ Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

interés general, y las estipulaciones consagradas en la Ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, y según la cual los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Sobre el aludido principio de inembargabilidad, conviene precisar que si bien, este ha sido limitado jurisprudencialmente, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Pues como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional:

“esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica”. (Sentencia T- 053 de 2022)

Así las cosas, no se encuentra razón alguna conforme a lo señalado por el recurrente, para que el proveído censurado sea revocado, pues efectuada la salvedad advertida, le corresponde a las entidades bancarias destinatarias de dicha orden, retener únicamente los recursos que sean susceptibles de embargo, en atención a su naturaleza, máxime cuando en el proceso del epígrafe la entidad ejecutada no demostró que las cuentas sobre las que recae la orden de retención contienen de forma exclusiva recursos no susceptibles de embargo.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del auto fustigado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas (núm. 8º, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73253b931e8d2f3ab07dde52d498beb6e5549eead65acf0e588b8842043ec2**

Documento generado en 25/11/2022 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de **AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-002-2022-00070-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 11 de abril de 2022, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria I-, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, AG Servicios Especializados S.A.S. demandó a Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., para que se reconozca la inexistencia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de esa última sociedad, contenidas en las Actas No. 31 y 32 del 28 de junio de 2019, la aclaratoria del 27 de agosto siguiente, 33 del día 30 de ese mes y anualidad; se declare que la información en ellas contenida y en la No. 35 del 1 de diciembre de 2020, “*no corresponde a la realidad*”.

Se reconozcan los presupuestos de ineficacia de todas las decisiones adoptadas en el último de los documentos mencionados, así como en las identificadas con los consecutivos 37 del 31 de marzo del 2021 y 38 del 30 de septiembre de 2021, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para

¹ Archivo “02 solicitud Medidas cautelares” de la “Carpeta primera instancia”.

que deje sin efecto su anotación y se condene en costas a la demandada².

2. De manera concomitante pidió la inscripción del libelo en el registro mercantil de la sociedad convocada y la suspensión de todas las decisiones adoptadas en las reuniones de asamblea general de accionistas de ese ente moral, contenidas en las actas ya relacionadas y ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá suspender cualquier asiento relacionado con la persona jurídica accionada, con respecto a: (i) la disminución del capital suscrito en el Acta No. 32 del 28 de junio de 2019; (ii) el nombramiento de Seminarium International Spa como representante legal de la accionada (Acta No. 35 del 1 de diciembre de 2020) y (iii) la designación de los miembros de la Junta Directiva del extremo pasivo (Acta No. 37 del 31 de marzo de 2021)³.

3. Por auto del 11 de abril de 2022, se negó el decreto de esas cautelas, al considerar que no estaban satisfechos los presupuestos del canon 590 del C.G.P., en específico, las probabilidades de éxito de la demanda, las cuales destacó, se derivan de la apariencia de buen derecho, mencionada en el citado texto legal, sin que ello implique prejuzgamiento, siendo viable que, al momento de proferir la sentencia, se arribe a una conclusión diferente.

Estableció que, al no contar con el libro de registro de acciones, no era viable por el momento determinar si la demandante tenía o no participación en la sociedad demandada, durante las fechas en que se celebraron las reuniones controvertidas, relevando que, en el evento de que existan controversias sobre ese suceso, en especial, en cuanto al cumplimiento del negocio jurídico que pudo originar esa adquisición, no es un aspecto que pueda dirimir el Despacho.

Destacó que, la información aportada no permite identificar con claridad la composición accionaria en el tiempo, ni el posible porcentaje que la actora pudiera tener⁴.

4. La demandante, por intermedio de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se proceda a su

² Archivo "ANEXO AAU" de la Carpeta "01 Demanda Jurisdiccional 2022-01-313712" y "008 subsanación demanda Anexo AAA2022-01-180462" de la "Carpeta primera instancia".

³ Archivo "02 Solicitud medidas cautelares 2022-01-131723" de la "Carpeta primera instancia".

⁴ Archivo "11 Auto niega solicitud medidas cautelares 2022-01-240689" de la "Carpeta primera instancia".

revocatoria y, en su lugar, se acceda al decreto de lo pedido.

Argumentó que se desconocieron las pruebas con las cuales se demuestra de manera inequívoca que el extremo activo tuvo la condición de accionista de la pasiva, para la época en que aparecen fechadas las actas de la asamblea objeto de controversia, sin que pueda admitirse un único medio suasorio, pues campea el principio de libertad probatoria.

Como accionista minoritario de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., no tiene acceso al memorado libro, debiendo considerarse los demás documentos allegados con el libelo, con los que se acredita que tiene esa calidad desde el 8 de enero de 2019, hasta la fecha, como se puede apreciar en la reunión extraordinaria del 9 de enero de 2019 (Acta No. 44 del día 8 de ese mes y año); igualmente, dijo adjuntar el certificado de composición accionaria de la aludida sociedad mercantil, emitido el 6 de febrero de 2021, por su contadora, así como la convocatoria que se le envió el 17 de marzo de 2020 y el título de las acciones del nombrado ente expedido en febrero de 2019.

Puntualizó que, en virtud de la modificación al entendimiento del 30 de mayo de 2019, su participación disminuyó a 18.75% del capital social, pero que de manera injustificada el extremo pasivo se negó a librar un nuevo título accionario.

Expuso que, dadas las gravísimas irregularidades de las siguientes Actas: (i) 31 del 28 de junio de 2019, (ii) 32 del 28 de junio de 2019, (iii) aclaración del 27 de agosto de 2019 y (iv) 33 del 30 de agosto del 2019, las decisiones en ellas contenidas son inexistentes, al paso que las: (i) 35 del 1 de diciembre de 2020, (ii) 37 del 31 de marzo del 2021 y (iii) 38 del 30 de septiembre de 2021, son ineficaces.

En el documento No. 33 hubo una reducción de capital, pasando a estar conformado por 252.919 acciones; empero, en la 35 se indica que participaron el total de los asociados, haciendo referencia a 410.994; sumado a ello, la hoy demandante tampoco participó en las reuniones de las que dan cuenta los instrumentos 31, 32 y 33, por falta de convocatoria.

Además, acorde con el instrumento No. 35, la administración citó a los socios con 5 días de antelación, vía correo electrónico; no obstante, lo único que recibió AG Servicios Especializados S.A.S., fue una invitación a una reunión por Google Meet, con 3 días de anticipación a la fecha de la asamblea del 1 de diciembre de 2020, es decir, no se hizo con la anterioridad establecida en los Estatutos Sociales; además, por tratarse de una reunión extraordinaria, la convocatoria debía tener el orden del día que se desarrollaría, en aplicación del artículo 424 del C. de Co., anexo que no recibió, generando su ineficacia.

En todas las actas, no se advierte que hayan sido elegidos presidente o secretario, ni las personas que asistieron en representación de los accionistas, lo cual es un claro indicio de que la reunión no se llevó a cabo y fueron suscritas por Sven Gunther Kroneberg Marincic, Sonia Erlandy Sánchez Martínez y César Augusto Roa Lemus.

A su vez, los legajos 37 y 38 son ineficaces de pleno derecho, por desconocimiento de los artículos 190 y 433 del C. de Co., siendo evidente que sus probabilidades de éxito en el proceso son altas y, por lo tanto, es viable el decreto de las cautelas⁵.

5. En proveído del 16 de mayo de 2022⁶, se mantuvo el auto censurado; sin embargo, se ordenó prestar caución, como requisito previo para decretar la suspensión de las decisiones contenidas en las actas asamblearias de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., No. 31 y 32 y su aclaratoria, correspondientes a dos sesiones presuntamente celebradas el 28 de junio de 2019; igualmente, concedió el remedio vertical.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el numeral 8 del precepto 321 *ejúsdem*.

⁵ Archivo “17 Recurso de reposición Anexo AAA 2022-01-280484” de la “Carpeta primera instancia”.

⁶ Archivo “22 Auto confirma auto y concede recurso 2022-01-434473”.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

De manera inicial, se indica que ningún pronunciamiento se hará respecto de la suspensión de las Actas de Asambleas No. 31, 32 y su aclaratoria, por cuanto si bien al desatar la reposición se mantuvo la decisión censurada, a renglón seguido, se ordenó prestar caución como presupuesto para acceder a la medida implorada, teniendo por acreditada la calidad de accionista invocada por la actora, de suerte que finalizó esa controversia, careciendo de objeto emitir alguna decisión sobre el particular, pues en últimas, en forma tácita, se accedió parcialmente a lo pretendido por la recurrente y a aceptar la calidad alegada.

Precisado lo anterior es de señalar que las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Específicamente, tratándose de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, el inciso segundo de la regla 382 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Así las cosas, se requiere que se efectúe un examen preliminar y abstracto de legalidad de las decisiones que se cuestionan, adoptadas por los asociados, para determinar si se vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, es decir, establecer la apariencia de buen derecho, sin que ello implique un prejuzgamiento, en la medida en que, sólo se cuenta con las pruebas allegadas por el extremo activo, pues otro será el análisis cuando se integre el contradictorio y se profiera la decisión de fondo.

De cara al caso en concreto, se advierte que se demandó la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en las reuniones de asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., plasmadas en las Actas No. 33, 35, 37 y 38 del 30 de agosto de 2019, 1 de diciembre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 30 de septiembre del mismo año.

Para abordar el análisis de la controversia, se comprueba que, según el instrumento No. 33 reseñado, correspondiente a la asamblea extraordinaria de accionistas de la convocada, se hicieron presentes la totalidad de los asociados a saber: Seminarium Internacional SPA y AG Servicios Especializados SAS, con 205.497 y 47.422 acciones suscritas, equivalentes al 81.25% y 18,75% respectivamente.

En el numeral 2, correspondiente a la verificación del *quorum*, la secretaria, señora Sonia Sánchez Martínez, confirmó la presencia del 100% de los accionistas, por lo que no hubo convocatoria previa; igualmente, se dejó constancia que la reunión se celebró en esta ciudad, a las 2:55 P.M..

Sobre ese particular tópico, en la cláusula veinte de los estatutos sociales se estipuló: *“Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo”*⁹.

Aduce el extremo activo que no se verificó la citación, circunstancia que incluso se asentó en el aludido legajo, indicando que no hubo lugar a ello, ante la asistencia del 100% de los socios, conforme lo autoriza la norma parcialmente transcrita.

Igualmente, sostiene la alzadista que no se hizo parte en esa reunión, tampoco se dejó constancia de los asistentes, el documento no fue suscrito por los apoderados o representantes de los asociados, ni fueron consignadas las deliberaciones, sumado a lo cual se observa incongruencia con lo decidido.

⁹ Folio 7, Archivo “19 Recurso Reposición Anexo AAC 2022-01-280484”.

Sin embargo, es de señalar que, el inciso segundo del precepto 431 del C. de Co., regula: *“las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”*.

De suerte que revisada el nombre instrumento, cumple con los requisitos legales; sumado a lo cual el inciso primero del artículo 189 de la memorada norma dispone que *“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”*.

En complemento, el precepto 25 de los estatutos sociales prevé en los incisos segundo y tercero lo siguiente:

*“En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.
Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea.”*

Puestas de ese modo las cosas, queda claro que basta con la suscripción por parte del presidente y la secretaria, como en efecto acaeció; igualmente, se dejó constancia del tema en debate y de la aprobación de la remoción de la señora Adriana Milena Díaz Méndez como revisora fiscal.

Con respecto al Acta No. 35 del 1 de diciembre de 2020, de la asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., se corrobora con el documento allegado que se realizó a

través de la plataforma meet y que la convocatoria fue enviada el 24 de noviembre, vía correo electrónico, indicando el orden del día.

Se verificó la asistencia del 100% de los accionistas (Seminarium Internacional SpA y AG Servicios Especializados SAS), por intermedio de sus representantes legales, se adoptó la determinación del cambio del portavoz principal, precisando que fue aprobada por la totalidad de aquellos y aparece suscrita por el presidente y la secretaria designados en la reunión; por lo que al igual que la anterior, también cumple con lo requisitos establecidos en los cánones 189 y 431, parcialmente transcritos y los Estatutos del ente moral.

Ahora, la comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020, denominada “*invitación asamblea extraordinaria de accionistas*”, con la cual se pretende acreditar que el llamamiento no se hizo conforme lo previene la cláusula 19 de la última disposición citada y que tampoco se remitió el orden del día, no es suficiente para ese propósito, pues de un lado, su fecha no coincide con aquella en que se hizo la citación, que según el documento censurado, ocurrió el día 24 de ese mes y anualidad, sumado a que, atendiendo ese instrumento fueron partícipes la totalidad de los socios, circunstancia que, por lo menos en principio, denota su anuencia con lo que aparece escrito en él.

De otro lado, si bien se señaló que, estaban presentes 410.994 acciones nominativas ordinarias, correspondientes al 100% de toda la empresa, ese dato fue modificado en su aclaración, precisando que aquellas corresponden a 252.919, sin que por esa razón se advierta la estructuración de un perjuicio grave, mientras se emite un fallo de fondo¹⁰.

En efecto, no se observa prueba alguna que dé cuenta de la ilegalidad manifiesta del acto, como tampoco se sustentó en qué consisten los perjuicios graves que puedan llegar a ocasionarse, pues en la solicitud de las cautelas únicamente se mencionaron de manera genérica aquellos,

¹⁰ Sentencia C-378 de 2008: “*Resulta indispensable destacar que según lo establecido por el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios*”.

máxime cuando si bien inicialmente se indicó una composición accionaria, en la aclaración del documento se subsanó esa anomalía.

En el Acta No. 37, correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del extremo pasivo, se celebró el 31 de marzo de 2021, a las 4:00 P.M., con la intervención de Seminarium Internacional SpA, con 81,25% de participación porcentual, a través de su representante legal, sin la asistencia de la hoy reclamante, quien dijo no pudo hacerlo, pues no es cierto el contenido del documento adicional, otorgado el 29 de abril de 2021, en la que se puntualizó:

“el Representante Legal de la compañía Sven Kroneberg, en su calidad de representante legal de la persona jurídica Seminarium Internacional SPA y a su vez representante legal suplente, convocó a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tuvo lugar el pasado 31 de marzo de los corrientes, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada por los accionistas, con la debida antelación requerida, en este caso (5) cinco días hábiles anteriores a la reunión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley”¹¹.

Con ello, aduce que se transgredió el precepto 841 del Estatuto Comercial; adicionalmente, esgrimió similares argumentos en relación con el Acta No. 38 de la reunión extraordinaria de la aludida asamblea, realizada el 30 de septiembre de 2021, a las 2:00 P.M., la cual igualmente se desarrolló sin la intervención de la apelante, según ese instrumento la convocatoria se hizo por medio escrito *“enviado por el representante legal con 5 días hábiles de antelación, mediante comunicación dirigida a las direcciones de correo electrónico correspondientes”*, aserción que afirma es contraria a la realidad.

No obstante, no está demostrado con el rigor exigido, la verosimilitud de los hechos en que se fundan las pretensiones, para establecer de manera evidente y a simple vista, la transgresión denunciada y concluir que las actas demandadas fueron realizadas de manera arbitraria, pues en principio, cumplen con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Estatuto Comercial, máxime cuando según el inciso segundo de la regla 189 *ibídem* *“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”*, sin perjuicio de que en una etapa

¹¹ Folio 17, Anexo “AAG” del “01 Demanda Jurisdiccional 2022-01-313712”.

procesal posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de la cautela.

También se reclamó la inscripción de la demanda en el registro correspondiente, la cual sólo procede en los eventos descritos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., a cuyo tenor:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).”

Siendo claro que la controversia suscitada no gira en torno al derecho de dominio o cualquier otro de carácter principal, ni sobre una universalidad de bienes, como tampoco corresponde a una responsabilidad civil.

Ahora, el literal c) del numeral 1 de la referida regla establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Empero, la inscripción pedida no tiene el carácter de innominada, por lo que tampoco procede efectuar el análisis a la luz de esa normatividad. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en STC4557-2021, consideró:

“No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– ‘(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)’¹².

Explicó también esa Alta Corporación:

“Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición”¹³.

Así las cosas, no procede la suspensión de los efectos de las actas impugnadas números 33, 35, 37 y 38 del 30 de agosto de 2019, 1 de diciembre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 30 de septiembre del mismo año, como tampoco la inscripción de la demanda en el registro mercantil, debiendo confirmarse el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 11 de abril de 2022, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria I-, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares respecto de las Actas No. 33, 35, 37 y 38 del 30 de agosto de 2019, 1 de diciembre de 2020, 31 de marzo y 30 de septiembre, ambas de 2021, de la asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S..

¹² Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC11406-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0c4fbd44bfe88199dcec50fb8d492a18bdb8d554431c01777e30408a02a1b**

Documento generado en 25/11/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARINA, CLAUDIA, MAURICIO Y
GUSTAVO CUBILLOS RAMOS.
DEMANDADO : SUCESIÓN DE FERNEY JOBANNY ROJAS
CASTILLO, representada por NEYDIS
LILIANA BARBOSA PARAMO y como
persona natural, HEREDEROS
INDETERMINADOS-
EQUIDAD SEGUROS GENERALES -
ORGANISMO COOPERATIVO-,
FENALCO BOGOTÁ -CUNDINAMARCA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – Responsabilidad en accidente
de tránsito
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por Equidad Seguros Generales -organismo cooperativo- y Neydis Liliana Barbosa Paramo, contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 10 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 11 de marzo de 2016¹, Marina, Claudia, Mauricio y Gustavo Cubillos Ramos, pidieron que se declare que la sucesión de Ferney Jobanny Rojas Castillo, representada por

¹ Págs. 253 a la 288, archivo 01CuadernoUno(1)Ppal.



Neydis Liliana Barbosa Paramo, compañera permanente y quien también se convoca en su calidad de propietaria del vehículo identificado con placas RZO-041, los herederos indeterminados del occiso Rojas Castillo, Fenalco Bogotá -Cundinamarca-, como acreedor prendario, y Equidad Seguros Generales -Organismo Cooperativo-, como aseguradora, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a partir del accidente ocurrido el 3 de julio de 2011. En consecuencia, condenarlos a pagar: **(i)** daños morales a Marina Cubillos Ramos de 100 SMLMV y a Claudia Liliana, Mauricio y Gustavo Cubillos Ramos de 30 SMLMV, para cada uno; a Marina Cubillos Ramos por **(ii)** daños fisiológicos o la vida en relación por 100 SMLMV; **(iii)** y daño emergente por los siguientes valores y conceptos: **a)** \$37 902 738 correspondientes a la pérdida total del vehículo de placas CBZ-996; **b)** \$3 700 000 por gastos de traslado desde el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, en donde recibió tratamientos médicos, hasta el municipio de Garzón, en donde reside; **c)** \$1 095 000 por parqueadero en los patios de la Secretaría de Tránsito de Natagaima, desde el 3 de julio de 2011 hasta el 1º de febrero de 2012; **d)** \$4 000 000 gastos por contratar a una tercera persona que se ocupara durante las 24 horas del día y durante cuatro meses, de su estado de invalidez parcial, a razón de \$600 000 mensuales, y el pago de una enfermera en el mismo periodo de tiempo por \$400 000 cada mes; **e)** \$877 000 por otros gastos discriminados así: una rodillera rótula, \$18 000; una tobillera, \$15 000; una silla de ruedas anatómica, \$600 000; un caminador, \$120 000; un juego de muletas, \$60 000; dos radiografías panorámicas, \$44 000; compra de medicamentos y elementos para el aseo personal y sanitarios durante los cuatro meses posteriores al accidente, como pañales de adulto y dieta especial con Ensure, \$1 500 000; **(iv)** daño emergente futuro: \$19 000 000, que se estiman por el gasto en el que habrá de incurrir para realizarse la



cirugía maxilofacial cotizada en \$12 000 000, por el servicio de ortodoncia y procedimientos médicos necesarios para corregir la mala oclusión de los dientes, \$3 000 000 más; y por gastos de transporte, estadía, radiografías, exámenes y alimentación especial, más la asistencia a la ortodoncia \$4 000 000 adicionales; **(v)** lucro cesante consolidado: \$14 400 000, por ingresos dejados de percibir a partir del 1º de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, a razón de \$2 400 000 mensuales, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 28 de abril de 2011, que ejecutaba, toda vez que después del accidente fue liquidado, y \$11 760 000, por concepto de 147 días de incapacidades médicas laborales; **(vi)** lucro cesante futuro por \$222 628 724 debido a la pérdida de capacidad laboral que supera el 30%.

2. Como sustento de sus reclamos los demandantes afirmaron que el 3 de julio de 2011 Marina Cubillos Ramos conducía el automotor de placas CBZ 996, en el sector de la variante de Natagaima KM 84+380 MTS, en la vía Neiva-Castilla, de propiedad de su señora madre. Su carril fue invadido por otro carro -de placas RZO 041-, que colisionó de frente con el suyo; era conducido por el señor Ferney Jobanny Rojas Castillo y viajaba en compañía de Ghylari Constanza Ruíz Linares y Adriana Montealegre Guiza; los dos primeros fallecieron en el lugar de los hechos, la tercera resultó lesionada y fue trasladada a la ESE Federico Lleras Acosta de Ibagué, Tolima. Al mismo lugar fue remitida la señora Cubillos Ramos, donde estuvo desde el 3 hasta el 13 de julio de 2011, para el tratamiento de las siguientes lesiones: *"luxación posterior de cadera izquierda, fractura de fémur izquierdo, fractura del calcáneo derecho, fractura de lífran pies izquierdo, fractura malar inferior y superior, trauma facial, contusión y lesiones neurológicas, cefalea post traumática y depresión post traumática"*. Por sus lesiones le fueron otorgadas incapacidades médicas desde el 15 de



julio al 15 de septiembre de 2011, razón por la cual no pudo seguir ejecutando el contrato de prestación de servicios celebrado con el Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares de Colombia-, el cual fue liquidado. La incapacidad médico legal definitiva fue de 120 días, y desde la ocurrencia del accidente hasta el día 29 de mayo de 2012 recibió como incapacidad laboral un total de 327 días, certificada por SALUDCOOP EPS. El vehículo quedó en pérdida total.

En el lugar de los hechos se levantó informe policial de accidente de tránsito; la Fiscalía General de la Nación, con sede en Guamo – Tolima, abrió investigación en su contra por el punible de homicidio culposo y lesiones personales, archivada el 19 de junio de 2012, porque *"hubo culpa del conductor del vehículo de placas RZO 041, en la ocurrencia del accidente de tránsito, en razón a que obró con negligencia e imprudencia violando las normas de tránsito"*. Como el siniestro fue causado por el conductor del otro automotor los demandantes buscaron la afectación de la póliza que amparaba los daños y perjuicios, pero Equidad Seguros la negó por la *"terminación automática del contrato por el no pago de la prima"*, aunque la aseguradora no había dado aviso por escrito a Fenalco Seccional Bogotá, beneficiaria del seguro.

3. El 17 de marzo de 2016, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda. La Equidad Seguros Generales O.C. se notificó, la contestó y excepcionó *"inexistencia de la póliza de seguro No AA021678 de Bogotá, por terminación de pleno derecho por incumplimiento del pago de la prima"*; *"ausencia de cobertura de perjuicios morales, fisiológicos o de la vida de relación y lucro cesante, al estar excluidos de la póliza otorgada"*, *"fuerza mayor o caso fortuito, hecho que elimina responsabilidad civil extracontractual"* y *"tasación excesiva de los perjuicios solicitados"*, *"no demostración de*



agotamiento del SOAT”, “falta de legitimación para reclamar por la pérdida del vehículo automotor”, “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “sujeción al contrato de seguro celebrado”, “límite de valor asegurado”, “disponibilidad del valor asegurado” y la “innominada”². Fenalco invocó “prescripción de la reparación”, “elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual”, “contrato de prenda sin tenencia y constitución de garantía (póliza)”³. Por su parte, Neydis Liliana Barbosa Páramo alegó “no declaración de responsabilidad de Ferney Jobanny Rojas Castillo (Q.E.P.D)”; “no acatamiento de un debido proceso”, “falta de demostración del daño”, “inexistencia del domicilio y de la sucesión”⁴.

El curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo, contestó la demanda sin proponer exceptivos⁵.

El 13 de agosto de 2018 se declararon probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado y falta de jurisdicción y competencia, y se ordenó la remisión del asunto para reparto en esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado 11 Civil del Circuito, en reparto del 23 de agosto de 2018, y avocó el 13 de septiembre de 2018 para continuar con el trámite⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Después de hacer referencia a la responsabilidad civil extracontractual, específicamente cuando concurren dos actividades

² Pág. 355 a la 380, ib.

³ Págs. 438 a la 447, ib.

⁴ Págs. 527 a la 582, ib.

⁵ 13AcusoRecibidoCuradorContestaDemanda.

⁶ Págs. 2 y 6, archivo 02CuadernoUnoA(1A)ContinuaciónPPal.



peligrosas, la juez encontró probados los elementos de daño, culpa y relación de causalidad a partir de las pruebas arrimadas al proceso, como el informe de tránsito, la declaración de su autor y la actuación penal adelantada en contra de la víctima demandante, archivada por atipicidad, los que evidenciaron que *“la causa del accidente fue el exceso de velocidad en la que se desplazaba el conductor del vehículo de placas RZO-041, Ferney Jobanny Rojas Castillo, 118 kilómetros por hora, cuando la velocidad máxima permitida en el sector era de 40 km/h, quien perdió el control del automotor, invadió el carril por el cual transitaba la conductora del vehículo de placa CBZ- 996, Marina Cubillos, y la impactó”*. Reconoció por daño emergente, la suma de \$1 095 000 por cuenta de parqueadero del vehículo de placas CBZ-996 en los patios de la Secretaría de Tránsito de Natagaima, \$2 400 000 por los gastos de enfermería y cuidado, según contrato de prestación de servicios, y \$877 000 por implementos médicos; en total \$4 643 732. Negó los \$37 902 738 reclamados por pérdida total del vehículo de placas CBZ-996, en razón a la falta de legitimación de la demandante, *“toda vez que... hace parte de la masa sucesoral de su progenitora”* y el \$1 500 000 por medicamentos e implementos de aseo, por falta de prueba. Por lucro cesante consolidado concedió \$14 400 000 con base en el contrato laboral que mantenía la lesionada, señora Marina, al momento del accidente y el tiempo faltante para su terminación, y \$38 175 146 por razón de las incapacidades médicas. Por lucro cesante futuro condenó al pago de \$212 259 069, teniendo en cuenta el valor devengado para el momento del accidente y la pérdida de capacidad laboral. Por perjuicios morales accedió a un valor equivalente a 30 SMLMV a los hermanos y 40 la víctima; por daño a la vida de relación la misma suma solo para la señora Marina Cubillos.

Condenó solidariamente a Equidad Seguros porque revisada la póliza observó que *“no se estipuló en caracteres destacados*



que en caso de mora en el pago de la prima, el contrato se terminaría de forma automática, estipulación obligatoria de conformidad con el inciso 2º del artículo 1068 del Código de Comercio, aunado a que se trata de un seguro de daños donde la ley establece cuál debe ser el contenido de la póliza y específicamente lo que debe aparecer en la primera página del documento, sin que sea admisible que las partes modifiquen lo expresamente regulado por la ley cuando esta así lo determina". Además, la aseguradora se comprometió a dar aviso inmediato por escrito a Fenalco, en el momento en que se presentara mora en el pago de la prima de la póliza adquirida por la demandada Neydis Liliana Barbosa Páramo, pero no lo hizo.

Declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Fenalco, y de la demandante por activa "para reclamar por la pérdida del vehículo automotor"; lo contrario resolvió sobre las restantes excepciones, encontrando civil y solidariamente responsables a los demás demandados.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada Neydis Liliana Barbosa Páramo, en representación propia y de la sucesión de Ferney Jobanny Rojas Castillo, sustentó los siguientes reparos **(i)** "no existe testimonio, dictamen pericial objetivo o prueba siquiera sumaria" suficiente para declarar la "responsabilidad única" del señor Rojas, especialmente del elemento culpa. Una de las "falencias que soportan el fallo" es el "exceso de velocidad al conducir" porque "no está probado". La persona llamada a ratificar el informe de tránsito hizo las veces de testigo técnico, pero así no fue convocado y no tuvo oportunidad de llamar a un experto para "controvertir en la misma escala y técnicamente [sus]



dichos". La investigación de la Fiscalía General de la Nación se archivó por solicitud de la víctima demandante, pero inicialmente se le había atribuido la responsabilidad a ella. Además, lo señalado por la sobreviviente "no fue ratificado en condiciones de un juicio o al menos una declaración que recoja las formalidades propias que han de ser útiles para darle veracidad a un testimonio"; y **(ii)** no hay prueba del lucro cesante futuro reconocido porque no se demostró que la demandante fuera "la única persona que ayudara en la casa, colaboraba en gastos de colegios de los sobrinos y que pretendía ingresar a las Fuerzas Militares". Tampoco se deben reconocer los valores incluidos en las facturas aportadas porque los productos allí incluidos "no tienen relación alguna con las condiciones de mejora de la salud de la demandante"; no se debe reconocer valor por el parqueadero, porque corresponde a un bien que hace parte de una sucesión. En la audiencia celebrada el 10 de noviembre, luego de concluir las pruebas de segunda instancia, agregó que el testigo Cartagena, no trajo documentos de su idoneidad, no aclaró la fórmula con la que estimó la velocidad, ni identificó el tipo de asfalto de la vía, no calculó la velocidad del vehículo conducido por la demandante ni se hizo la valoración de su actividad para evitar el choque, pues "la velocidad de frenado del señor Ferney y la velocidad con la que aparentemente venía otorga un término más o menos de unos veintidós segundos de maniobrabilidad que entre segundo y segundo, kilómetro y segundo, son fórmulas que utilizan las personas que hacen esas valoraciones, lo cual permitía en una fracción de quince a veinte segundos esquivar el vehículo si es que venía de frente el señor Ferney hacia la señora Marina". Dijo que la testigo Adriana Montealegre no se percató de la frenada y solo percibió que el vehículo daba vueltas sin advertir cómo ocurrió el accidente.

Equidad Seguros fue enfática en afirmar que **(i)** el contrato de seguro había finalizado por mora en el pago de la prima, luego, no



estaba cubierto el siniestro; además, la póliza AA0021678 sí contenía el texto en el que se advirtió que la mora en el pago de la prima generaría la terminación automática del convenio; esta consecuencia opera al margen de que no se hubiera acreditado el aviso a Fenalco; **(ii)** el juzgado desconoció la falta de cobertura material de la póliza al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo como los perjuicios morales y el lucro cesante y los perjuicios cubiertos por el SOAT; y **(iii)** de la aseguradora no se puede predicar solidaridad. En la última audiencia reiteró que no necesitaba informar la terminación del contrato de seguro a Fenalco y que se equivocó la representante legal del taller donde ingresó el vehículo, porque no hay documento que diga que fue llevado allí por parte de la aseguradora y que la aseguradora no hace peritajes para conceptuar la pérdida total del bien asegurado.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, procederá la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo. Para iniciar, se estudiarán los elementos probatorios discutidos por la demandada apelante relacionados con la culpa del occiso Ferney Jobanny Rojas Castillo. De coincidir con la juez *a quo*, se estudiarán las condenas impuestas específicamente en los rubros disputados. Por último, se revisará la condena a Equidad Seguros, en virtud del contrato y la posibilidad de condenarla solidariamente a responder.

2. Sabido es que quien ha cometido un daño injusto a otro tiene la obligación legal de resarcirlo, en virtud de la denominada responsabilidad civil extracontractual, para la cual es indispensable la concurrencia de tres presupuestos sin los cuales es jurídicamente inviable imponer la obligación indemnizatoria: el daño, la culpa y el



nexo causal. Se entiende por daño el menoscabo perjuicio o detrimento que una persona sufre, generalmente, por la conducta activa u omisiva de otro; por culpa, la acción u omisión que provoca el daño; y, por relación de causalidad, el nexo inescindible que conecta el daño con la conducta o razón que lo generó.

Por supuesto, la prueba de estos elementos es del resorte de quien pretende la indemnización, salvo, en actividades que la doctrina ha denominado peligrosas o peligrosísimas, como acontece con la actividad de la conducción respecto del elemento culpa que, en tal caso se presume, pudiendo el demandado exonerarse de la obligación de reparar alegando, únicamente, la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Ahora, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no hay lugar a *“una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas”*⁷, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el solo hecho de coincidir con otra de la misma naturaleza. Sobre el particular precisó que la *“graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,*

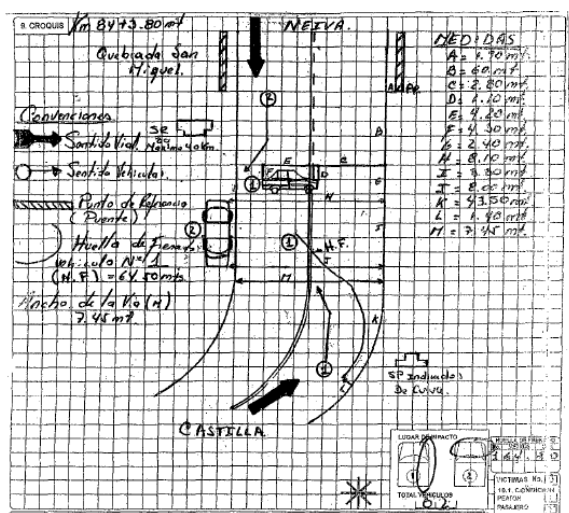
⁷ SC2111 del 2 de junio del 2021.



equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”⁸.

3. Alegó la apelante Barbosa Páramo que la culpa no está probada, pero prontamente la Sala difiere de tal apreciación porque en el expediente obran las siguientes pruebas que lo demuestran:

(i) El informe policial de accidentes de tránsito, que describe las características de la vía así: recta, plana, de doble sentido y una calzada, dos carriles, asfalto, estado bueno, seca, sin iluminación artificial, con demarcación de línea central y de borde⁹. Relaciona los conductores de los vehículos y sus acompañantes, las víctimas y señala como “hipótesis” la codificada como 116, “exceso de velocidad” del vehículo No. 1, es decir, el conducido por Ferney Jobanny Rojas Castillo, lo cual está representado de la siguiente manera¹⁰:



⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, citada en SC2111 del 2 de junio del 2021.

⁹ Págs. 54, Archivo 01CuadernoUno(1)Ppal.

¹⁰ Págs. 54 y 56, lb.



Luis Alberto Cartagena Cuellar, investigador criminal de la dirección seccional de tránsito y transportes SIJIN, elaboró el documento y en la declaración rendida en la audiencia del 18 de octubre de 2019, revisando y leyendo el informe que reposa en el expediente, informó que en el lugar de los hechos *"notamos una huella de frenado de 64.5 metros los cuales (sic) fueron demarcados por el vehículo número 1... él venía en sentido Castilla-Neiva... cuando llega el vehículo a la curva, que está demarcada en el informe de accidente, deja una huella de frenado el cual (sic) ocasiona la pérdida... de control... invade el otro carril, donde iba la señora Marina Cubillos, impacta, genera un volcamiento lateral, quedando en su posición final... de una vez, se hace un amarre de la huella de frenado, se va a plasmar a una fórmula física"* (min. 15:08 en adelante, Archivo CP_1018101753228, carpeta FI.427Cd1A). Pasó a explicar la ecuación así: *"velocidad es igual a la raíz cuadrada de 2, que es una constante, por la gravedad, 9.8, por la huella de frenado, 64.5, por el coeficiente de rozamiento o fricción... que son para el tipo de superficies... asfalto nuevo, asfalto viejo, asfalto resbaladizo, concreto nuevo o viejo,... en este caso específico... el coeficiente que se utilizó fue el 0,85... porque la variante de Natagaima en sus condiciones el asfalto estaba nuevo para la época de los hechos... nos da una velocidad máxima... acá en el ejercicio de 118 kilómetros"* (min. 16:36, ib.). Mostrando fotografías que el testigo trajo y que dijo haber obtenido de Google Map, en donde aparece un límite de velocidad de 40Km, la juez le inquirió si *"regía para la época de los hechos"* y si quería decir que *"arrojó una velocidad del vehículo número uno de 118 km, en exceso ostensible frente a lo que era legalmente permitido"* y contestó a ambas preguntas *"sí su señoría"* (min. 20:00, ib). Más adelante agregó que *"la causa probable del vehículo 1 fue el exceso de velocidad"* (min. 31:45, ib).



La juez, con fundamento en el numeral 6 del artículo 221 del C.G.P., ordenó incorporar al legajo las fotos y la fórmula que elaboró el testigo:

$$\begin{aligned} \sqrt{(km/h)} &= \sqrt{2 \times g \times (H.F) \times (C.R)} \times 3.6 \quad 432 \\ 2 &= \text{Constante.} \\ g &= \text{gravedad} \rightarrow 9.8 \\ H.F &= \text{Huella de Frenado} \rightarrow 64.5 \\ C.R &= \text{coeficiente Rozamiento} \rightarrow 0.85 \\ &\quad \text{o Fricción.} \\ V &= \sqrt{2 \times 9.8 \times 64.5 \times 0.85} \times 3.6 \\ V &= \sqrt{1.074, 57} \times 3.6 \\ V &= 32.7806345 \times 3.6 \\ V &= 118.010284 \text{ km/h.} \end{aligned}$$

La abogada de la aseguradora también le preguntó por la señalización de la vía para la fecha del accidente y respondió que en el croquis están indicadas la SP indicador de curva, RS 30 40 kilómetros de velocidad, las líneas de borde, la doble línea continua al centro de la calzada (min. 45:08, ib).

Ahora, el abogado censor afirmó que no tuvo la oportunidad de controvertir lo que en últimas terminó siendo un testimonio técnico del señor Cartagena; sin embargo, el declarante no hizo más que "exponer la razón de su dicho" como le correspondía (art. 221 num. 3 C.G.P.), puesto que si en el informe policial había expresado el exceso de velocidad, la fórmula que el señor Cartagena explicó se limitó a dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron para plantear esa hipótesis del accidente y, por supuesto, que el defensor de la pasiva podía controvertir, ya que desde la solicitud de la prueba pudo saber que el testigo había suscrito el informe policial de tránsito (pág. 55, archivo 01CuadernoUno(1)PPal) y sobre qué iba a declarar, dado que su actuar estuvo dedicado a la descripción del lugar



del accidente, teniendo la oportunidad de prepararse para contender su versión por algún otro medio.

También discutió la idoneidad del testigo para exponer la fórmula física que daría base a la hipótesis de velocidad excesiva y rendir un testimonio técnico. En este punto hay que decir que no se ha puesto en duda su condición de funcionario al momento de asistir al lugar de los hechos para diligenciar el informe policial de accidente de tránsito, como aparece en la hoja de vida que hizo llegar impresa el mismo día en que rindió testimonio ante el tribunal -27 de octubre de 2022- y que dijo haber descargado de una aplicación que utiliza la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como aparece en su texto (archivo 18HojadeVidaLuisAlbertoCartagena) donde aparecen los cargos desempeñados:

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	PATRULLERO POLICIA DE CARRETERAS	01 NOV 2003	01 NOV 2003	POLCA	ESTACION POLICIA DE CARRETERAS TOI
PT	INTEGRANTE UNIDAD DE REACCION E INT	02 NOV 2003	17 OCT 2011	DITRA	GRUPO DE CARRETERAS TOLIMA

En esta instancia aportó su tarjeta profesional de contador público (archivo 19TarjetaProfesionalLuisAlbertoCartagena), que si bien no respalda su experticia en el área de accidentes de tránsito, su hoja de vida menciona la realización de varios cursos que dan lugar a considerar que tenía conocimientos y formación en el tema de su declaración, que continúa con su formación, y que la Sala no puede ignorar al momento de evaluar su declaración, por ejemplo:

ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO	LUGAR	CIUDAD
TECNICA	20 DIC 2010	TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL (DISTANCIA)	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	03 SEP 2010	DIPLOMADO POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	03 SEP 2010	DIPLOMADO EN POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	ESPINAL



DIPLOMADO	16 AGO 2013	DIPLOMADO INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
-----------	-------------	--	---------------------------	--------------

La crítica al valor probatorio dado al informe tampoco tendrá éxito porque, de un lado, no existe motivo que impida su apreciación y, muy a pesar del sentir del apelante, para el momento de los hechos fue el demostrativo por excelencia que mostró la forma en que aconteció el accidente de tránsito. En esencia, a través del formato de informe de accidente de tránsito se pudo conocer el sitio de la vía donde ocurrió la colisión, el lugar del impacto en cada automotor como la posición final de los vehículos, y para ser mejor comprendido resultaba pertinente la declaración de quien lo confeccionó, que terminó por explicar los motivos para elaborarlo de la manera en que lo conocemos en el expediente. Bien puede advertirse que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *"no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del 'croquis' o del 'informe de tránsito', y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional"*, porque las definiciones contenidas en la norma introducen *"la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito"* y no para *"limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como 'Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por autoridad competente"* (C.S.J. SC 7978 del 23 de junio de 2015 rad. 2008-00156-01).

La hipótesis que el informe policial plantea no surge de la mera liberalidad o discreción de la autoridad de tránsito presente en el lugar del accidente porque elabora el bosquejo con soporte en su



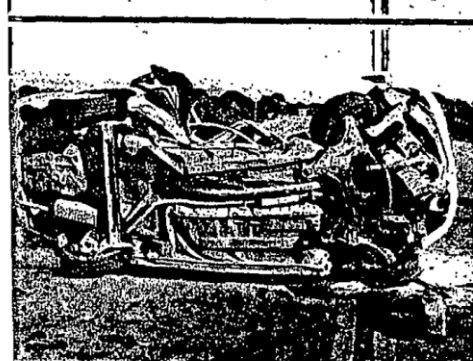
percepción, en la información objetiva que aparece en el sitio (señales de tránsito) y en versiones, no escritadas, de quienes presenciaron el hecho, en este caso la de Adriana Montealegre, para inferir la dinámica del choque. De allí que el testigo, autor del llamado croquis, era la persona idónea para dar a entender la razón que lo llevó a determinar que hubo un exceso de velocidad como causa más probable del accidente.

En la sustentación el abogado reclamó al agente de tránsito no haber calculado la velocidad a la que se desplazaba la demandante en su vehículo y, también, que la ausencia de huella de frenado era un indicativo de no haber realizado ninguna maniobra para evitar el impacto, en contra de lo que revelaba el vestigio dejado por el vehículo conducido por el fallecido señor Rojas, porque demostraba su intento por "maniobrar", pero "termina siendo culpado por su acción".

Pero más dicente que la fórmula controvertida, para deducir una alta velocidad al momento del impacto, están las fotos que muestran la intensidad del choque y las consecuencias sobre la estructura de cada vehículo¹¹:



FOTOGRAFÍA No 13



FOTOGRAFÍA No 14

¹¹ Pág. 472, Archivo 02CuadernoUno(1A)ContinuaciónPpal



La simple aplicación del sentido común y las reglas de experiencia son suficientes para dar cuenta de la severidad con la que se encontraron los rodantes en el momento del impacto. En la foto No. 13 está el vehículo CBZ 996, en el que viajaba la demandante, destruido su frente por la rudeza del golpe y en la No. 14 el automotor RZO 041, conducido por el señor Rojas, volcado y con una profunda deformación en uno de sus costados. Las imágenes hablan por sí solas. Pero como los carros estaban en movimiento, lo importante será determinar cuál fue la incidencia de la velocidad de cada vehículo, atendidas, por supuesto, las circunstancias en que colisionaron, que, principalmente, se conocen por la descripción historizada en el croquis del accidente. Pero la ausencia de una huella de frenado del vehículo CBZ 996, contrastada con la dejada por el identificado con la placa RZO 041, solo da lugar a deducir la imprevisibilidad del encuentro, si se considera que el primero se desplazaba por su carril, en el sentido permitido por la vía, antes de iniciar la curva y sin rastros de ninguna alteración en su recorrido, y se coteja con el sentido vial del segundo, ya en circulación sobre la curvatura de la calzada, dejando sobre ella un trazo sinuoso que va desde el lado más próximo al costado derecho del carril por el que se desplazaba, atravesándolo en diagonal hasta penetrar en el carril de sentido opuesto en una trayectoria que alcanza los 64,50 metros y con un punto de colisión frontal al automotor que venía circulando en la dirección contraria, irrumpiendo, de pronto y sorpresivamente, a la conductora demandante, no parece lógica una inferencia diferente a la expuesta por el intendente Cartagena en el bosquejo que se dibujó en el informe policial y plasmada en la hipótesis de exceso de velocidad del vehículo 1. La maniobra extraña en la vía del conductor del vehículo 1, bien puede ser desconcertante para la conductora del vehículo 2, pero avanzando normalmente por su camino no se la puede culpar del intempestivo, sorprendente y violento choque,



pues dando giros terminó por aparecer de repente en frente del otro vehículo.

Cabe resaltar que el defensor de la señora Neydis Liliana Barbosa persistió en cuestionar la ecuación matemática con la que se calculó la velocidad del vehículo conducido por Ferney Rojas en 118 K/H porque el intendente no explicó con suficiencia por qué eligió como variable el coeficiente de rozamiento 0,85 a pesar de haber dicho, en su primera declaración, que el asfalto de la vía *"estaba nuevo para la época de los hechos"* y ratificarlo, en esta nueva audiencia, afirmando que *"en las condiciones del accidente... ese asfalto estaba nuevo"* porque de acuerdo *"al estado de la vía así mismo se escoge el coeficiente"*, pero, a la par, pretende que el tribunal acepte que *"en una fracción de quince a veinte segundos"* la señora Marina Cubillos *podía "esquivar el vehículo si es que venía de frente"* a partir de fórmulas desconocidas que *"utilizan las personas que hacen esas valoraciones"*, porque el abogado hizo su propia *"consulta"*.

Con estas evidencias no es suficiente hacer una conjetura novedosa sobre la causa eficiente del accidente, basada en suposiciones de hechos que solo surgen de una recreación imaginaria de la dinámica del impacto y de las reacciones de cada uno de los conductores, pero que no cuentan si quiera con un hecho indiciario de que hubieren sucedido así. Afirmar que *"por los elementos encontrados en la escena de la colisión, se puede concluir que el señor ROJAS CASTILLO (q.e.p.d.) frenó su vehículo, o maniobró para detenerse, por eso existe huella de frenado"*, no desdice la conclusión de *'exceso de velocidad'* y que si bien puede corresponder a una reacción normal ante una situación de peligro, no quita que fue creada por el mismo conductor, poniendo en evidencia su culpa.



Con todo, lo único cierto es que la apelante no presentó otra prueba para desvirtuar aquel documento, ni la versión de su autor; luego, no puede ahora, a sabiendas de la decisión que le fue adversa, alegar no haber tenido la oportunidad para convocar un experto que controvirtiera lo plasmado en este informe, ni la hipótesis advertida por las autoridades de tránsito que asistieron al lugar. Incluso, porque en la declaración que rindió en la segunda instancia el señor Cartagena, el 27 de octubre de 2022, se limitó a interrogarlo como lo había hecho en la primera ocasión, sin acudir a ningún otro medio para discrepar de su dicho.

(ii) El formulario de policía judicial, denominado informe ejecutivo, del 3 de marzo de 2011, donde consta la “narración de los hechos”¹², sin que en ninguno de sus apartes se refiera a la supuesta responsabilidad de Marina Cubillos Ramos en el accidente, como lo afirmó el abogado apelante.

(iii) La actuación iniciada por la Fiscalía 39 Local de Coyaima, en contra de Marina Cubillos Ramos por el delito de homicidio y lesiones personales culposas sobre la que, por petición de la demandante, el 19 de junio de 2012, se procedió a “realizar unas enmiendas en el contenido de la orden de archivo de fecha octubre 27 de 2011” en lo que tiene que ver con “la fecha de ocurrencia de los hechos y el nombre correcto de las víctimas, así como precisar frente a las víctimas y propietario de los vehículos involucrados”, precisando el fiscal Pedro José Torres Flores que lo hacía “**sin que con ello se afecte la decisión adoptada en la orden de archivo de la investigación inicialmente tomada**”¹³. En esta decisión se explica que “el acontecer

¹² Págs. 167 y 168, Archivo 02CuadernoUno(1A)ContinuaciónPpal

¹³ Págs. 74 a la 81, Archivo 01CuadernoUno(1)Ppal



fáctico indica que en los hechos ocurridos el 03-07-2011, resultaron involucrados dos vehículos que al paso por el kilómetro 84+380 ms, sobre la vía que de Neiva conduce a Castilla, la cual se encontraba en buenas condiciones, demarcada con doble línea continua, lo que indica que en ese punto no le era permitido adelantar vehículos a los que transitaban, aparte de la velocidad en que debían desplazarse, esto es máximo 40 km, como lo indica la señal de tránsito..., aunado al buen tiempo que operaba en ese momento y la visibilidad, reglas que para esta actividad riesgosa estaba cumpliendo la señora Marina Cubillos Ramos, conductora del vehículo de placas CBZ-996, más no así el señor Ferney Jobanny Rojas Castillo, quien iba al volante del rodante de placas RZO-041, siendo este el último generador del riesgo con las consecuencias fatales conocidas... El estado en que quedaron los dos autos confirma lo dicho por el Despacho”¹⁴. De esta manera, concluyó que “no se ha producido realmente un homicidio, sino un suicidio, hecho que implica que la conducta sea atípica”¹⁵. La cita permite apreciar que el alegado cambio “absurdo” de la decisión de la Fiscalía, no fue tal porque lo orden de archivo de fecha 27 de octubre de 2017, no se modificó por la razón que dice el recurrente sino por las indicadas en el documento del 19 de junio de 2012, ya transcritas, sin que sea dable al tribunal atribuir error en esa decisión de culpar a la demandante en este otro juicio.

(iv) La entrevista que el día de los hechos practicó el agente de tránsito a la señora Adriana Montealegre Guiza, quien le informó: “yo venía de Bogotá hacia Neiva, el señor maneja brusco, yo venía viendo por la ventana cuando sentí una frenada muy fuerte y dimos una vuelta”¹⁶. Por los reparos relacionados con las

¹⁴ Págs. 74 a la 81, Archivo 01CuadernoUno(1)Ppal.

¹⁵ Págs. 81, ib.

¹⁶ Págs. 172, Archivo 02CuadernoUno(1A)ContinuaciónPpal



manifestaciones de la señora Montealegre Guiza, el tribunal la llamó a declarar el 27 de septiembre de 2022 y, refiriéndose a lo consignado en el informe del señor Cartagena, contestó: “no me acuerdo si lo dije en esas palabras porque hace mucho tiempo pasó... ya después de todo esto sé que iba a alta velocidad... y si pasó esto fue porque realmente iba a alta velocidad”. Agregó que en el momento “no sabía si iba a mucha velocidad”, pero “de pronto él, en la curva... frenó mucho y el carro comenzó a dar rumbos, quedamos en donde vienen los otros carros, en plena curva atravesados y ahí es donde me imagino que viene la señora Marina y nos golpea de lado, comenzamos a dar vueltas y el carro queda volcado de lado” y, además, dijo “sentí movimientos bruscos”, Es decir que, si al reflexionar con posterioridad sobre los eventos y percatarse de las consecuencias que el choque produjo, por simple deducción afirma que solo podía haber ocurrido por causa de un exceso en la velocidad, no hace más que ratificar con otras palabras, lo que otrora le contó al agente de tránsito.

En conclusión, las marcas de frenado dejadas por el vehículo, documentadas fotográficamente en el lugar, no develan una acción elusiva para evitar con habilidad y destreza la confrontación de los automóviles; confirman la dificultad que tuvo el señor Ferney para maniobrar su carro dando como causa probable de la pérdida de control el exceso de velocidad. Pero, además, no fue el único elemento que se tuvo en cuenta para atribuir la responsabilidad, sino uno más de los que respaldaron la hipótesis de la excesiva rapidez con la que conducía el occiso Rojas Castillo y, por consiguiente, causa probable de impacto; el abogado, nuevamente, acude a conjeturas para tratar de deslucir las pruebas que obran en contra del conductor fallecido.

En ese orden de ideas, los reparos relacionados con la ausencia de prueba sobre el elemento culpa del señor Rojas Castillo no



pueden prosperar, pues aquellos aportados al expediente dan cuenta de su imprudencia al manejar, sin que se haya podido demostrar otra causa diferente, como las que alegó el abogado recurrente al proponer “una eventual falla mecánica, o una situación de segundos previos; un objeto, persona o animal atravesado, o que se cruzó, lo cual, causó maniobras en la conducción y con ello la causa del accidente”¹⁷.

4. El estudio de los reparos a las condenas puede iniciar por el daño emergente, relacionado con el valor reconocido por pago de parqueadero; probado está que el extremo actor lo sufragó, al margen de la situación jurídica del vehículo, o si hace parte de una masa sucesoral o no, fue un valor que se causó y que Marina Cubillos asumió, tal como lo demostró con el recibo de pago (pág. 138, Archivo 01CuadernoUno(1)Ppal). Con otras palabras, aquí no está en discusión la propiedad del rodante como un criterio para legitimar a los demandantes para elevar la reclamación, sino la del gasto en que incurrieron y, se itera, se acreditó. Esa es la razón que les asiste para recibir la suma ordenada.

El apelante discutió que los implementos médicos adquiridos por Marina Cubillos no tienen relación alguna con su mejoría, afirmación insostenible porque nada más al contrastar sus lesiones, que involucraron cadera, fémur, fracturas en la quijada, entre otras, se evidencia que su tratamiento tuvo componentes de ortopedia, maxilofaciales, entre otros; todo esto se encuentra en el expediente, particularmente en su historia clínica y el registro de atención posterior. También se acreditó que el médico tratante en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. le ordenó una silla de ruedas ortopédica, un caminador y un par de muletas por un total de \$780 000 (pág. 172,

¹⁷ Archivo 05SustentaciónApelación, pág. 14. Cuaderno del Tribunal



174, 01CuadernoUno(1)Ppal), tobillera por \$15 000 (pág. 176, ib.) y la rodillera para rótula abierta por \$18 000 (pág. 183, ib.), radiográficas panorámica (pág. 187, ib), lo que no admite cuestionamiento alguno por la condena reconocida.

Siguiendo con el lucro cesante futuro, en su cálculo se tuvo en cuenta: a) el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la actora, pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció que para el 12 de octubre de 2018 correspondía a 40.60%; b) la suma devengada por aquella en la época de los hechos, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios que ejecutaba; c) su edad y su expectativa de vida, incrementada con los conceptos de prestaciones sociales y actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, como se ha mencionado jurisprudencialmente¹⁸.

En conclusión, ninguno de los reparos resulta exitoso.

5. Apelación de La Equidad.

La compañía de seguros discutió los siguientes tres temas: la solidaridad, la terminación automática del contrato y los amparos por perjuicios morales, el lucro cesante y los cubiertos por el SOAT, que se analizarán a continuación.

a. La solidaridad de la aseguradora al pago de la condena.

Deberá decirse, inicialmente, que, en efecto, esa aseguradora no es civilmente responsable del accidente de tránsito, ni muchos menos de los daños causados al extremo demandante, por esa

¹⁸ STC 4 418-2020, SC 2107-2018, STC 11857-2020, entre otras.



razón, no existe solidaridad con los demás integrantes de la pasiva; la convocada funge como garante para el pago de las condenas de acuerdo con los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA021678. Luego, así haya sido demandada directamente, su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con los codemandados y llamada a responder en caso de que la demandada no cumpla con el pago de la condena impuesta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”¹⁹.*

¹⁹ CSJ, Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173.



En ese orden de ideas, la aseguradora no responde por las condenas impuestas en primera instancia de manera solidaria, sino en virtud de la relación contractual que surge de los parámetros establecidos de la póliza AA0021678 y como garante del extremo demandado condenado.

Aun así, revisada la decisión cuestionada, rápidamente se advierte que, en realidad, la aseguradora no fue condenada solidariamente por los daños sufridos por la parte demandante; en las consideraciones del fallo no se hizo dicho análisis y en el numeral quinto de la sentencia tampoco se dispuso así, sólo se incluyó esta expresión en el numeral séptimo. Con todo, para no generar confusión, el numeral será modificado como solicitó la aseguradora.

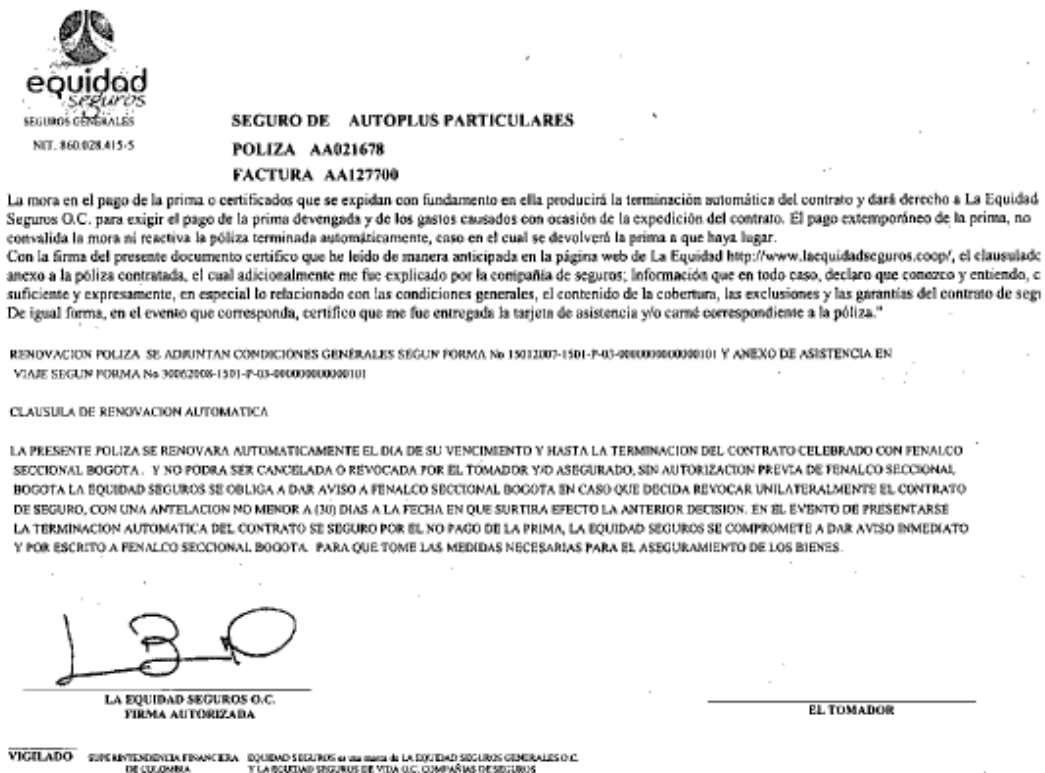
b. La terminación por mora en el pago de la prima.

La obligación de pagar la prima, “dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”, es imperativa, salvo estipulación -en cuanto al plazo- “legal o contractual en contrario” (art. 1066 del C. de Co.); la desatención de ese deber ocasiona “la terminación automática del contrato” y da derecho al asegurador “para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato”, consecuencia que, por una parte, debe indicarse “en la carátula de la póliza, en caracteres destacados” y, por otra, no puede “ser modificado por las partes” (art. 1068 ib.). Sobre este modo de terminación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que “*opera ipso iure, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia,*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

no requiere, como ya se consignó, de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél”²⁰. Aquí no está en disputa que, en efecto, el asegurado, incurrió en mora frente al pago de la prima; lo que es objeto de discusión es si la carátula de póliza contenía o no la advertencia de terminación automática “en caracteres destacados”, como acotó la sentencia apelada. Pero la revisión de las dos presentadas en el proceso por Equidad Seguros, una expedida para la “renovación” y la otra para la “cancelación”, fácilmente deja ver que fue elaborada con el mismo tipo de letra (fuente), tamaño, sin negrilla o cursiva u otra clase de carácter en el texto de la nota de terminación que lo hiciera fácilmente perceptible o notorio con relación a los otros que se utilizaron para su redacción. La Sala quiere destacar la parte pertinente de cada carátula que contiene la advertencia legal, con las siguientes imágenes²¹:



²⁰ SC3628 del 2015

²¹ Archivo 01CuadernoUno(i)Ppal, pág. 318 a la 321



Esta es parte de la póliza de renovación y como puede apreciarse lo que aparece destacado en letras mayúsculas fijas son los párrafos relacionados con la renovación de la póliza, no la advertencia sobre las consecuencias de no pagar la prima.

equidad
seguros
SEGUROS GENERALES
NIT. 960.028.415-5

SEGURO DE AUTOPLUS PARTICULARES
POLIZA AA021678
FACTURA AA130455

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, es suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las gamas del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza."

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

VIGILADO SUPRENTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

En esta, que se expidió para la cancelación, ninguna parte del texto aparece destacado.

Una cosa más surge de la observación de las pólizas que trajo la aseguradora: ninguna de las dos aparece suscrita por el tomador, es decir, la señora Neydis Liliana Barbosa Páramo.

En cierto que ella, por la prueba oficiosa ordenada en el trámite de la apelación, presentó una copia de la carátula (archivo 08ParteAportaDocumentos), diferente a las traídas por la aseguradora, y dijo que "esa póliza llegó a la casa. No se la original que se hizo yo no me hacía cargo de eso... era Equidad la que la mandaba" y agregó que se había contratado con "la entidad con la que compramos el



vehículo". Contestó también que sabía que si no se pagaba la prima "quedaba desamparado el vehículo". Sin embargo, la representante legal de Equidad Seguros dijo "no sé de dónde toma la carátula la señora asegurada, pudo haber sido la cotización... y por eso tiene un texto diferente... y por eso pudo haber presentado alguna inconsistencia en el texto del pago de la mora (*sic*). Pues no sé, la verdad, de donde tomó esta póliza, pero pudo haber sido eso" (min. 1:43:50, archivo 21AudienciaPruebasSustentacioyFallo). Mas adelante explicó "se la pudo haber otorgado la persona que realizó el negocio... y por eso puede ser diferente a la que nosotros tenemos en el sistema como tal... la que se aportó con la contestación de la demanda se descargó directamente del sistema" (min. 1:46:11). Y, además de las diferencias en las coberturas en la póliza que tiene la aseguradora y la presentada por la demandada, aseveró: "No sé de dónde sacó la póliza la señora Neydis, no sé dónde tomaron esa póliza y, pues la póliza que nosotros tenemos es la que descargamos directamente de nuestro sistema. Desconozco por qué tiene otra firma. Le he insistido varias veces que no sé de dónde salió... y lo que pudo haber pasado... No tengo conocimiento de las firmas. Lo que sí podría decirle es que la póliza que aportó Equidad Seguros se descargó directamente del sistema" (min. 1:56:52).

Entonces, pese a que la señora Neydis dijo saber que si no se pagaba la prima "quedaba desamparado el vehículo", en el proceso se probó que las carátulas que obran en el proceso no fueron firmadas por la tomadora, que la aseguradora no sabe el origen de la que aportaron la demandante y la señora Neydis, porque la únicas que registra su sistema son las que acompañaron con la contestación de la demanda pero que no cumplen con el precepto atiente a advertir con caracteres destacados esa consecuencia.



Es cierto que la terminación por falta de pago de la prima sucede por ministerio de la ley de modo que el pacto de tener que notificar esa circunstancia al beneficiario (Fenalco) o al asegurado (Neydis Liliana Barbosa) no puede oponerse con el fin de darle vigencia al seguro, como alegó el demandante. Aquí el declive de la defensa de la compañía aseguradora ocurre por no haber cumplido con los requisitos de la póliza en particular la advertencia en caracteres destacados de las consecuencias de no pagar la prima expresadas en la carátula.

Indica la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, PARTE II, TIT IV, CAP II, NUM 1., SUBNUM 1.2.1.:

"Requisitos generales de las pólizas de seguros. Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.

*1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, **es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio.** Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal" (negrilla propia del Despacho).*

Según definición de la Real Academia de la Lengua, "destacar" se define como "Poner de relieve, resaltar"; otros adjetivos en el mismo sentido podrían ser "notorio, relevante, notable".



De lo anterior se extrae que para satisfacer la exigencia normativa la póliza debe haber incluido el aviso sobre la terminación del contrato en un formato que resaltara entre los demás contenidos de la carátula y no fue sí.

No sobra mencionar que en esta instancia se le preguntó a la asegurada por la información que le dieron sobre las consecuencias de no pagar la prima del seguro al momento de renovar la póliza y contestó: “que ellos se iban a comunicar con Fenalco que me quitaban el vehículo si quedaba desamparado sin póliza” y a continuación la representante legal dijo: “No tengo soportes de alguna información que se le haya suministrado en el momento de la renovación” (min. 2:00:45 y ss, archivo 21AudienciaPruebasSustentacioyFallo). La representante de la aseguradora también dijo en la audiencia que para la renovación del seguro no es necesario acudir a alguna oficina porque es automática, lo que confirmó la tomadora; así que quedó claro que ella no fue advertida de la consecuencia de no pagar la prima. Tampoco se acreditó que la asegurada hubiere recibido copia del clausulado general del contrato, solo que la carátula llegó a su casa, pero nada dijo de haber sido informada de las condiciones del seguro. La aseguradora no hizo mención al respecto.

En estas condiciones la decisión de la juez por la que consideró que no procedía la excepción de terminación automática del contrato, dada, como está probado, la omisión del requisito de la póliza de contener en caracteres destacados la aludida sanción, porque deriva de la exigencia sobre su contenido de la carátula, no resulta reprochable; asimismo, porque luce acorde con los derechos de información que le asisten a un consumidor (art. 3 num. 1.3 y 37 de la Ley 1480 de 2011, art. 5, lit. b) de la Ley 1328 de 2009) y que, recíprocamente, comporta un deber para las aseguradoras, como



entidades vigiladas en su actividad (art. 3 literales a) y c), 7 literales a) y c) de la Ley 1328 de 2009).

Además, obra en contra de la aseguradora haber prestado apoyo para la recuperación del automotor siniestrado, como lo dijo la señora Neydis (min 1:12 y ss) y 2:23:15 y ss, ib), porque si la compañía negó tener reporte de cualquier tipo de asistencia, contando solo con el aviso de siniestro el 3 de agosto de 2011 (min. 2:22:45), la demandada Neydis, atendiendo la prueba de oficio del tribunal, presentó la orden de servicio No. 125542 de Automotores la Floresta con fecha de recibido 5 de agosto de 2011 (archivo 08ParteAportaDocumentos, pág. 11), donde aparece como cliente la precitada señora, como aseguradora La Equidad Seguros Generales y detallando un inventario del vehículo. De su lado la sociedad Salia S.A.S., antes Automotores la Floresta, trajo la factura de fecha 16 de agosto de 2016 expresando que el cliente es la Equidad Seguros Generales y el asegurado Barbosa Páramo Neydis Liliana, referida a la recepción del vehículo de placa RZO-041, con el mismo número de orden de servicio (archivo 27AutomotoresLaFlorestaAtiendeRequerimiento, pág. 17); la representante de esa sociedad declaró que “los clientes nuestros son las aseguradoras no el propietario del vehículo” y precisó, para este caso, que “quien envía los vehículos es la Equidad” y aunque no sabe quién trajo el carro sí aclaró: “Yo lo que entiendo es que el vehículo entró con el seguro de Seguros La Equidad” (min. 12:25 y 17:40, archivo 34AudienciaPruebas,sustentaciónyFallo2022110Parte1). De modo que con independencia de que no haya sido la aseguradora la que determinó la pérdida total, en contra de lo dicho por la representante de Salia S.A.S., o que no se devolviera sin que se le haya hecho ningún trabajo, que no es lo trascendente, quedó indiscutido que el vehículo llegó a las instalaciones de La Foresta, por cuenta de la Equidad Seguros, porque tenían un convenio.



También dio testimonio María Ximena Fierro, quien se desempeñaba como abogada, prestando servicios al lugar de los accidentes por una tercera compañía “que brindaba a las aseguradoras algún soporte de abogado en sitio... o para hacer el trámite provisional de entrega de los vehículos cuando eran retenidos... para ir a retirarlos a la fiscalía” (min. 29:50, ib), mencionó que le daba poder el propietario del vehículo y, aunque por su labor asistía a muchas aseguradoras, a pregunta del tribunal contestó que la empresa que la contrataba solo atendía a las aseguradoras “todos eran con aseguradora, todos tenían que tener seguro” (min. 40:30). El escrito que la apoderada presentó a la fiscalía menciona, entre los anexos, la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los daños causados a terceros” y adelante aparece la carátula de la póliza de Equidad Seguros que la señora Neydis aportó al tribunal (pág. 310 a la 326, archivo 02CuadernoUnoA(1A)ContinuaciónPPal).

c. Sobre los amparos y exclusiones.

La recurrente alegó que el juzgado desconoció la falta de cobertura material de la póliza al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo como los perjuicios morales, el lucro cesante y los cubiertos por el SOAT.

En primer lugar, la Circular Externa 029 de 2014, ya mencionada, en el mismo aparte también prevé, sobre los amparos y exclusiones, lo siguiente:

*1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)
Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.
Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Como han existido divergentes interpretaciones sobre el entendimiento de esta preceptiva, la Corte Suprema quiso puntualizar su “adecuada interpretación” de la siguiente manera:

“considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor”²² (se subraya)

En el presente caso, la póliza de seguro para automóviles particulares aportada por Equidad²³ no podría reprocharse por este aspecto si en cuenta se tiene que en el clausulado general la condición 1, concerniente a los amparos, quedó enteramente contenida en la página primera e inmediatamente, a continuación, iniciando la número dos, como condición 2, comienzan las exclusiones que vienen a

²² Sentencia SC 2879 del 27 de septiembre de 2022

²³ Págs 322 a la 350, archivo 01CuadernoUno(1)Ppal.



terminar en la página cuatro. Esto, precisamente, porque una interpretación contraria “podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página”²⁴.

En segundo lugar, para el caso específico, como lo dijo la sentencia apelada, ha de considerarse que la interpretación que debe darse al artículo 1127 del C. de Co. viene en línea con las decisiones de la Corte Suprema pues la norma establece que en el seguro de responsabilidad se “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”, y frente a tal expresión la Corporación ha dicho que “*ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima*”; esto, porque “*en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora... De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo*”²⁵. Incluso sobre la interpretación de esta norma precisó: “*...no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a*

²⁴ Sentencia SC 2879 recientemente citada.

²⁵ STC 12625 del 17 de septiembre de 2015



indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó: El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil”²⁶. Entonces, esta forma de razonar protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado y permite el resarcimiento por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación del seguro de responsabilidad civil.

En relación con el último aspecto sobre el SOAT, cabe precisar que a la demandante le preguntaron si había reclamado ante Suramericana de Seguros por esas coberturas a lo que respondió: “cubrió lo que no cubrió la EPS como tal... cuando salió la primera calificación del fondo de pensiones... me tocó llegar y solicitar a ellos... lo que hicieron fue reconocer un millón de pesos... por el porcentaje de la pérdida de capacidad” (min. 1:20:36, Archivo CP_0130102812366). Después, sobre el amparo de gastos médicos, agregó “el hospital cogió mi SOAT los utilizó hasta el monto... una parte inicial de las

²⁶ Sentencia SC 720 del 10 de marzo de 2020.



ambulancias" (min. 1:22:15, ib). Entonces, las coberturas del seguro obligatorio se reclamaron y se pagaron, pero, según los documentos del expediente, Marina Cubillos no reclama conceptos que ya hubieran sido cubiertos por ese otro seguro sin que La Equidad desvirtuara su dicho o acreditara cosa diferente.

En ese orden de ideas, los reparos de la aseguradora también están llamados al fracaso, excepto aquel en el que discutió la solidaridad de la condena, por lo cual solo este aspecto se modificará en el numeral séptimo de la sentencia, aunque en lo demás, la providencia se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de noviembre de 2021, para excluir la solidaridad en la condena a la Equidad Seguros Generales, organismo cooperativo. En lo demás, la decisión permanece incólume.

Se condena en costas de segunda instancia a los apelantes.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e1a3e55e01c0b216fe675e937382e5dff41c89c40f88a04ad5b5d5a74838e**

Documento generado en 25/11/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a los demandados apelantes se fijan como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, en favor de los demandantes, conforme con el numeral 1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Acción de protección al consumidor
financiero
DEMANDANTE : Promotora Giraldo González & Cia
S.C.A
DEMANDADO : SBS Seguros Colombia SA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia que de manera inmediata proceda a remitir el expediente con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2022. Por secretaría ofíciese.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado